



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LOS DELITOS DE ESTAFA Y DE ALZAMIENTO DE BIENES EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA REFORMA OPERADA POR LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO: ANÁLISIS DOGMÁTICO A PARTIR DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO (SECCIÓN 2ª) DE 21 DE JUNIO DE 2013

Autor: Enrique López-Ríos Negueruela

5º E-3 B

Derecho Penal

Tutor: Antonio Obregón García

Madrid
Abril 2019

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	ESCRITO DE CALIFICACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL	5
2.1.	Hechos probados	5
2.2.	Calificación jurídica	5
2.2.1.	<i>Tipicidad</i>	5
2.2.1.1.	Delito de estafa.....	5
2.2.1.2.	Delito de alzamiento de bienes.....	13
2.2.2.	<i>Dolo</i>	26
2.2.2.1.	Delito de estafa.....	26
2.2.2.2.	Delito de alzamiento de bienes.....	27
2.2.3.	<i>Grado de ejecución</i>	28
2.2.3.1.	Delito de estafa.....	28
2.2.3.2.	Delito de alzamiento de bienes.....	29
2.2.4.	<i>Concursos</i>	30
2.2.4.1.	Concurso entre delito de estafa y alzamiento de bienes.....	32
2.3.	Participación y autoría	39
2.3.1.	<i>Delito de estafa</i>	40
2.3.2.	<i>Delito de alzamiento de bienes</i>	40
2.4.	Circunstancias modificativas de la responsabilidad	41
2.5.	Determinación de la pena	50
2.5.1.	<i>Delito de estafa</i>	50
2.5.2.	<i>Delito de alzamiento de bienes</i>	51
2.5.3.	<i>Concurso</i>	51
2.5.4.	<i>Aplicación de la reforma de LO 1/2015 de 30 de marzo</i>	52
2.5.4.1.	Delito de alzamiento de bienes.....	52
2.5.4.2.	Concurso.....	54
2.6.	Responsabilidad civil	54
3.	CONCLUSIONES	55
4.	BIBLIOGRAFÍA	58
4.1.	Legislación	58
4.2.	Obras doctrinales	58
4.3.	Jurisprudencia	61
	ANEXO I: HECHOS PROBADOS	69
	ANEXO II: CUADRO LEGISLATIVO COMPARATIVO	70

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto estudiar y analizar la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª) num. 20/2013 de 21 de junio, que trata sobre los delitos de estafa y alzamiento de bienes. De forma adicional a dicho análisis detallado de cada infracción penal, se pretende resolver el problema concursal que puede derivar de la concurrencia de ambos delitos.

Además, una vez analizados los elementos integrantes del delito, así como los bienes jurídicos protegidos a los que afectan y las circunstancias extraordinarias del caso en concreto, se pretende dictar una posible solución jurídica a la que podría llegarse a través de la aplicación del Código Penal reformado tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, estableciendo las principales diferencias que operan conforme a la legislación anterior.

Palabras clave: estafa, alzamiento de bienes, patrimonio, orden socioeconómico, concurso, dilaciones indebidas.

Abstract

The objective of this paper is to study and analyze the Judgment issued by the Provincial Court of Toledo (Section 2) no. 20/2013 of June 21, which deals with the crimes of fraud and asset stripping. In addition, it is intended to resolve the concurrent offences problem that may arise from the concurrence of both crimes.

Furthermore, once analyzed the elements of each crime as well as the protected legal rights to which they affect and the extraordinary circumstances of this case, it is intended to dictate a possible legal solution that could be reached through the application of the reformed Spanish Criminal Code operated on March 30, establishing the main differences that operate according to the previous legislation.

Keywords: fraud, asset stripping, patrimony, socioeconomic order, concurrent offences, undue delays.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto estudiar y analizar los delitos de estafa y alzamiento de bienes a partir de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª) num. 20/2013 de 21 de junio, así como dictar una posible solución jurídica a la que podría llegarse a través de la aplicación del Código Penal reformado tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Nos centraremos en el delito de estafa de los artículos 248 y siguientes, así como del delito de alzamiento de bienes del artículo 257 del Código Penal reformado, y de las posibles agravantes y atenuantes en las que pudieran incurrir. Del mismo modo, analizaremos los distintos escenarios que pueden existir en función de la concurrencia o no de concursos de delitos y de normas. Además, recogeremos las principales modificaciones de sendas infracciones penales que llevaron a la doctrina y a la jurisprudencia a reflexionar sobre las distintas vías interpretativas a la hora de aplicar las leyes relacionadas con la estafa y el alzamiento de bienes.

El principal motivo que me ha llevado a abordar este tema es la frecuencia de comisión que existe actualmente con los delitos de criminalidad patrimonial. El presente caso se caracteriza por ser muy usual y representativo, pero cuya resolución es compleja debido, en gran medida, al problema concursal que se presenta.

Por lo tanto, el objetivo es realizar una comparación entre la forma en la que se analizaron y enjuiciaron los hechos anteriores a la reforma, para, posteriormente, esclarecer cómo deberían haberse enjuiciado en una nueva sentencia tales hechos con la modificación del año 2015, a través de un extenso y detallado análisis jurisprudencial. En cuanto a la metodología, atenderemos a las principales fuentes legales tras la reforma de 2010 y 2015, así como a la doctrina científica principal sobre la materia en cuestión y con profusión del estudio jurisprudencial.

Se analizarán y comentarán los principales hechos probados y fundamentos de derecho que aparecen en la sentencia previamente citada conforme a Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para tratar de formular un escrito de calificación del

Ministerio Fiscal en virtud de la posterior modificación del Código Penal a través de las Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

Por ende, trataremos de forma desarrollada la calificación jurídica de los hechos, la participación y autoría del sujeto en cuestión, las circunstancias modificativas de la responsabilidad que pudieran concurrir, para, en última instancia, compilar todo lo estudiado en el presente trabajo y poder tener una visión global y concreta que nos lleve a determinar la pena y la correspondiente responsabilidad civil.

2. ESCRITO DE CALIFICACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

2.1. Hechos probados¹

2.2. Calificación jurídica

2.2.1. Tipicidad

2.2.1.1. Delito de estafa

En virtud de los hechos probados, Edmundo, aprovechando la relación de amistad que había forjado con el matrimonio años atrás, les convenció para que les concediera la cantidad procedente de la venta de un antiguo piso (72.150 €) y así poder invertirlo en un negocio que iba a generar una rentabilidad del 15% anual. Sin embargo, nunca existió esa voluntad por parte de Edmundo, dado que en todo momento pretendía quedarse con ese dinero para su beneficio personal.

Estos actos pueden ser constitutivo de delito de estafa, regulado en el Libro II, Título XIII, Capítulo VI, Sección 1ª: “De las estafas”.

El delito de estafa se encuentra tipificado en el artículo 248.1² CP y establece que “Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”. El artículo 248.2 CP tipifica delitos especiales de estafa a través de manipulaciones informáticas o artificio semejante.

¹ Véase anexo 1.

² Véase anexo 2.

El artículo 248.1 CP, por tanto, impone varios requisitos esenciales a la estafa para que pueda considerarse como tal:

A) Engaño

La jurisprudencia entiende por engaño como “aquel que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error desencadenante de la injusta disminución del patrimonio ajeno”³.

Por lo tanto, para que se pueda considerar la existencia de un delito de estafa deben ocurrir una serie de presupuestos básicos causales: 1º) el engaño que genera un riesgo para producir el error; 2º) la producción del error, en tanto en cuanto el riesgo patrimonial generado se traduce en la realización de un acto de disposición; y 3º) que sea ese acto de disposición el que fehacientemente provoca un perjuicio patrimonial en la víctima y un beneficio en el defraudador⁴.

No obstante, el engaño al que se hace referencia deber ser un engaño bastante⁵ y causal al error producido al perjudicado, lo que termina generando el perjuicio típico de la estafa⁶. Se debe generar un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido, adecuado al error que desencadena el perjuicio patrimonial⁷. Además, este engaño tiene que ser antecedente o concurrente al acto que realiza el perjudicado⁸. Por lo tanto, es el engaño el que desencadena todas las consecuencias posteriores. Es el guía de la conducta delictiva⁹.

En nuestro caso, existe un posible perjuicio patrimonial de las víctimas Benito y Adela a través de un incumplimiento contractual a favor de Edmundo. Sin embargo, lo esencial a discernir en este caso es si ha existido engaño o no, dada la reducida complejidad de la misma, lo que nos llevaría a calificar este delito como estafa o como otro de los delitos económicos que recoge nuestro Código Penal español. Es decir, lo relevante en este caso

³ STS de 30 de junio 413/2015 (RJ 2015\4592).

⁴ STS de 30 de abril 344/2013 (RJ 2013\4400).

⁵ STS de 17 de junio 539/2016 (RJ 2016\3517).

⁶ STS de 17 de diciembre 660/2018 (RJ 2018\5813).

⁷ STS de 26 de marzo 228/2014 (RJ 2014\1930).

⁸ STS de 28 de noviembre 602/2018 (RJ 2018\5361).

⁹ STS de 20 de junio 306/2018 (RJ 2018\3663).

es entrar a valorar si se ha producido engaño por parte de Edmundo, y si es bastante, o si por el contrario se trata de un incumplimiento de autotutela por parte del matrimonio afectado al no haber llevado a cabo las diligencias necesarias que se suelen y deben realizar en un negocio económico y financiero de estas características.

En este sentido, la jurisprudencia entiende que solo en el caso de que el engaño no fuese bastante se podría excluir la aplicación del delito de estafa. Es decir, se debería tratar de un engaño burdo o grosero¹⁰, que es aquel que cualquier persona puede percibir, para que se pueda eximir de toda culpa al autor¹¹. Para considerar el engaño como bastante, este tiene que seguir produciéndose incluso cuando la víctima realiza una diligente actividad de investigación, puesto que el engaño se mide por la actividad engañosa del autor que lo realiza, no por la perspicacia de la persona afectada¹². Esto es así puesto que si los sujetos pasivos pudieran detectar siempre el ardid del autor nunca se consumiría el delito de estafa.

Por lo tanto, es inusual que se exonere al autor de un delito de estafa una vez se ha consumado, puesto que solo procedería en aquellos casos en los que el engaño fuese tan esperpéntico que no podría producir el resultado que se espera en este tipo de delitos en una persona que presente un mínimo de inteligencia¹³. Para superar esa barrera de engaño burdo, deben concurrir un baremo objetivo, que hace referencia a la diligencia media y seriedad que debería tener una tercera persona para identificar que existe la acción de estafar, y otro subjetivo, que consiste en las circunstancias del sujeto pasivo que se han de tener en cuenta para afirmar la existencia de este delito¹⁴. En caso de no superar dicho examen, se podría calificar la acción como engaño burdo.

No se puede confundir esta exoneración del delito de estafa por falta de engaño bastante, con aquellos casos en los que se pretende hacer responsable a la víctima por no haber realizado la debida diligencia, alegando que debería haber presentado más cuidado a la hora de hacerse parte de un determinado contrato¹⁵.

¹⁰ STS de 17 de octubre 478/2018 (RJ 2018\4627).

¹¹ STS de 17 de junio 371/2015 (RJ 2015\2956).

¹² SSTS de 12 de febrero 75/2019 (RJ 2019\565) y de 7 de febrero 742/2018 (RJ 2019\326).

¹³ STS de 30 de enero 34/2019 (RJ 2019\258).

¹⁴ STS de 15 de octubre 467/2018 (RJ 2018\5363).

¹⁵ STS de 15 de marzo 162/2012 (RJ 2012\4064).

Sin embargo, en nuestro caso, consideramos que la diligencia del matrimonio de Benito y Adela se cumple en todo momento, puesto que la conducta típica en este tipo de contratos es informarse de qué tipo de inversión va a llevar a cabo, informándoles Edmundo de que iban a obtener una rentabilidad del 15%. Además, otro argumento que nos lleva a rechazar la existencia de un engaño burdo es la contraprestación realizada por Edmundo, puesto que no solo realiza una promesa de devolución del dinero, sino que les ofrece un bien inmueble como garantía, por lo que no se podía prever que el autor iba a cometer un delito de estafa premeditado.

Por el contrario, no podemos considerar una conducta diligente que el matrimonio hubiese tenido que prever la posibilidad de que ese dinero no solo no se iba a invertir, sino que se iba a constituir una hipoteca sobre el bien inmueble ofrecido en garantía imposibilitando cualquier procedimiento de embargo o ejecución. Esa conducta es, a nuestro juicio, muy lejano al concepto de diligencia comúnmente entendido en los contratos jurídicos de esta índole, debido al elevado número de inversiones por parte de particulares que se realizan con estas mismas características, y el alto porcentaje de veracidad en los mismos.

Por ello, afirmamos que Edmundo realiza un engaño bastante, que a su vez es antecedente y causante, puesto que determina el error en el matrimonio afectado.

Si entramos a valorar el proceso llevado a cabo tras la firma del contrato por ambas partes, vemos que no hay un incumplimiento del contrato de negocio entre la empresa de Edmundo y el matrimonio, sino que simplemente no existe negocio, ni de riesgo ni de no riesgo. La supuesta inversión de los 72.150 € que Benito y Adela prestaron a Segeyser S.L. siempre fue ficticia. Edmundo nunca tuvo intención de realizar ninguna operación financiera, sino que se apropió directamente del dinero de las víctimas para su uso y beneficio propio, aumentando así su patrimonio personal al mismo tiempo que disminuía el de las víctimas.

Estamos, por tanto, ante un negocio jurídico criminalizado, que son aquellos contratos civiles o mercantiles en los cuales el propio negocio que a priori parece existente, recoge el engaño al simular el agente un falso propósito contractual cuando en realidad tiene

como objetivo incitar a la víctima a realizar el acto de disposición previamente pactado con la promesa de una supuesta contraprestación contractual que no tiene intención de cumplir. La jurisprudencia reconoce estos negocios jurídicos criminalizados como una modalidad de engaño, estableciendo que es compatible la estafa con un contrato de apariencia civil¹⁶.

Además, el riesgo de que se produzca el resultado va aparejado a la conducta del sujeto activo, en este caso Edmundo, mientras que en los delitos cometidos por omisión el riesgo de producir el resultado existe con anterioridad a la conducta omisiva que realiza el autor del delito. Esto reafirma la teoría de que se trata de un delito de estafa activo.

B) Error

Para que un delito de estafa pueda ser considerado como tal, se necesita que el engaño bastante que realiza el sujeto activo se traduzca en la producción de un error en el sujeto pasivo¹⁷.

En nuestro caso, el engaño que realiza Edmundo en Benito y Adela genera en estos un conocimiento equivocado sobre la inversión que el autor se había prometido a realizar.

C) Acto de disposición

Otro requisito que exige la jurisprudencia es que el error inducido a través del engaño se materialice en un acto de disposición que realiza el propio perjudicado¹⁸.

El engaño que el autor produce en el matrimonio y el consecuente error hacen que Benito y Adela cedan a Edmundo los 72.150 € que habían obtenido con la venta de su vivienda, con el propósito de recibir una contraprestación superior tras la inversión financiera de dicha cantidad.

¹⁶ SSTS de 5 de abril 162/2018 (RJ 2018\2164) y de 18 de diciembre 665/2018 (RJ 2018\5672).

¹⁷ SSTS de 15 de enero 2019 (RJ 2019\145) y de 3 de mayo 209/2018 (RJ 2018\2851).

¹⁸ STS de 15 de octubre 467/2018 (RJ 2018\5363).

D) Perjuicio patrimonial:

El acto de disposición realizado por el matrimonio se traduce en un perjuicio patrimonial de los mismos de 72.150 €, acto precedido del engaño y el posterior error inducido en los mismos.

Al tratarse de un delito de resultado, conviene analizar la imputación objetiva¹⁹ del perjuicio patrimonial a la acción realizada por Edmundo, que establece que un determinado resultado concreto se podrá atribuir a la acción de un sujeto como obra suya siempre y cuando exista una determinada relación de riesgo entre la acción y el resultado:

- i. Relación de causalidad: si Edmundo no hubiese solicitado el dinero a las víctimas para un supuesto negocio de inversión, estas últimas no se habrían visto perjudicadas patrimonialmente.
- ii. Relación de riesgo: Edmundo, con su acción de engañar a las víctimas convenciéndoles de que su inversión va a generar una alta rentabilidad, crea el riesgo de producir un perjuicio patrimonial a las víctimas. Además, el resultado del perjuicio patrimonial es el correlato lógico de ese riesgo previamente constituido.

E) Ánimo de lucro

La RAE define el lucro como “ganancia o provecho que se saca de algo”²⁰. Hay algunos autores que defienden que el *animus lucrandi* debe referirse a cualquier objeto susceptible de valoración económica o de tráfico. Para que exista ánimo de lucro y, por tanto, delito de estafa, debe existir una apropiación de una cosa que posea un valor capaz de traducirse en términos económicos²¹.

¹⁹ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal. Parte general: elementos básicos de teoría del delito*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 2015, p.79.

²⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición. Disponible en <http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>

²¹ Bajo Fernández, M., “Ánimo de lucro y ánimo de hacerse pago”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo XXVIII-3, 1975, p.369.

Puesto que Edmundo no realiza ninguna inversión una vez que recibe el dinero por parte de Benito y Adela, se entiende que el sujeto activo pretende quedarse dicha cantidad para beneficio propio, beneficiándose económicamente de su conducta. Aquí podemos apreciar el elemento subjetivo del delito²², puesto que a través de la maniobra engañosa se consigue el incremento patrimonial esperado por parte del sujeto activo²³.

Una vez analizado el tipo básico del delito de estafa, pasaremos a estudiar las cualificaciones que recoge el artículo 250 CP²⁴. El art. 250.1.6º CP castiga el delito de estafa de forma agravada atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia²⁵. Si bien en el texto original de 1995 no viene la cantidad de forma determinada, la LO 5/2010 de reforma del código penal recoge de forma concreta el subtipo agravado en su artículo 250.1.5º cuando el valor de lo defraudado supere los 50.000 euros. No obstante, y a pesar de que dicho precepto no se encontraba regulado en el antiguo Código Penal, la jurisprudencia se ha manifestado en numerosas ocasiones sobre dicho límite dinerario que agrava el tipo básico del delito de estafa, estableciendo un límite de 36.000 euros primero²⁶ y de 50.000 euros después²⁷. En nuestro supuesto, vemos como aplica dicho subtipo, al ser la cuantía de 72.000 euros, por lo que lo tendremos en cuenta a la hora de determinar la pena correspondiente.

El art. 250.1.7º CP, por su parte, recoge un subtipo agravado en relación al abuso de relaciones personales entre el defraudador y la víctima a través de tres modalidades del subtipo: relaciones personales, credibilidad empresarial o credibilidad profesional. La razón de este subtipo es agravar la pena en aquellas situaciones en los que, a través de la confianza existente entre ambas partes implicadas, el defraudador inflige a la víctima no solo un daño económico y patrimonial, sino también moral²⁸.

²² STS de 17 de abril 185/2018 (RJ 2018\2166).

²³ STS de 10 de octubre 451/2018 (RJ 2018\4575).

²⁴ Véase anexo 2.

²⁵ STS de 18 de julio 364/2018 (RJ 2018\3811).

²⁶ STS de 13 de noviembre 950/2007 (RJ 2007\8542). Véanse también SSTS de 17 de diciembre 880/2008 (RJ 2009\131); de 7 de mayo 463/2009 (RJ 2009\3203); de 20 de noviembre 1135/2009 (RJ 2010\1009); de 3 de noviembre 954/2010 (RJ 2011\2366).

²⁷ STS de 28 de febrero 173/2013 (RJ 2013\2033). Véanse también SSTS de 19 de febrero 40/2013 (RJ 2013\3177); de 19 de diciembre 1050/2012 (RJ 2013\473); de 7 de junio 483/2012 (RJ 2012\11287).

²⁸ STS de 11 de julio 348/2018 (RJ 2018\2821).

No obstante, hay que entender que hay numerosos supuestos en los que el engaño y el delito de estafa se produce debido a la relación de amistad y confianza que previamente tenían defraudador y víctima, y que sin esa relación personal no se llevaría a cabo el correspondiente delito. Por lo tanto, cualificar el delito de estafa por relaciones personales en aquellos casos en los que no se hubiera dado el delito sin esa relación personal supondría un *bis in idem*²⁹.

Para que se diera el subtipo agravado del art. 250.1.7º CP habría que realizar “la acción típica desde una situación de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracteriza determinadas relaciones previas y ajenas a la relación subyacente”. En definitiva, la jurisprudencia³⁰ entiende que para aplicar dicho subtipo tiene que coexistir un quebrantamiento de confianza genérica junto a un plus o incremento adicional que reviste una especial gravedad al abuso de dicha confianza.

En el presente caso, el Tribunal no consideró que la relación entre Edmundo y el matrimonio perjudicado fuera “más intensa ni más especial que las que se dan en la mayoría de este tipo de estafas”. Como ya han expuesto jurisprudencialmente en varias ocasiones³¹, en la mayoría de casos de estafa, existe de forma intrínseca una cierta relación de amistad que por sí solas no suponen un incremento adicional de confianza³². Además, cuesta pensar que cualquier persona con la diligencia media de una persona sensata pueda ceder, sin más, su dinero a cualquier persona que afirma ser inversor, lo que nos lleva a pensar que Benito y Adela confiaron en Edmundo no por su experiencia como inversor en negocios de alta rentabilidad, sino por la relación de confianza y amistad que previamente ostentaban.

Aplicación de la reforma de LO 1/2015 de 30 de marzo

Puesto que la sentencia se encuentra enjuiciada con anterioridad a la reforma de Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, hay varios aspectos que conviene destacar desde el punto de vista de la tipicidad.

²⁹ STS de 30 de abril 343/2014 (RJ 2014\3641)

³⁰ SSTS de 11 de julio 384/2018 (RJ 2018\2821) y de 17 de enero 18/2018 (RJ 2018\231).

³¹ STS de 15 de diciembre 828/2017 (RJ 2017\5611).

³² STS de 11 de diciembre 802/2017 (RJ 2017\5416).

Si bien el delito tipificado permanece como tal en el art. 248 CP³³, la pena impuesta varía tras la reforma. El art. 249 CP³⁴ modifica la pena tipo de prisión de 6 meses a 4 años a una pena de prisión de 6 meses a 3 años.

En cuanto a los subtipos agravados, a pesar de que el CP 1995 no recogía el subtipo cuando el valor de lo defraudado superaba los 50.000 euros, esta modificación se introduce con la reforma de LO 5/2010, por lo que ya se aplica al caso concreto, al mismo tiempo que aparece en el CP reformado en 2015. En su redacción anterior sería aplicable al caso concreto el art. 250.1.6º y 7º, que regulan los delitos de estafa cuando “revistan especial gravedad” o se cometan con “abuso de relaciones personales”, mientras que con la reforma de 2010 se aplica el nuevo subtipo de la cuantía defraudada.

2.2.1.2. Delito de alzamiento de bienes

El delito de alzamiento de bienes se regula en los artículos 257³⁵ y 258³⁶ del Código Penal.

El art. 257.1.1º CP regula el tipo básico, imponiendo penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses al autor que se alce con sus propios bienes perjudicando con ello al acreedor.

Antes de nada, conviene analizar y definir el concepto en el que nos moveremos, que es la insolvencia. Si bien para muchos autores la insolvencia es una situación de hecho caracterizado por un desequilibrio patrimonial entre los valores realizables y las prestaciones exigibles, imposibilitando así la satisfacción del crédito al acreedor³⁷, a efectos prácticos y financieros puramente dichos, podemos definir la insolvencia como el patrimonio neto negativo que ostenta el deudor, lo que le impide que pueda cumplir sus obligaciones contractuales ante la falta de liquidez. A modo de inciso, cabe destacar que si entendemos este patrimonio neto negativo como definición de la insolvencia, sería complicado justificar la insolvencia parcial que versa en el art. 258 CP.

³³ Véase anexo 2.

³⁴ Véase anexo 2.

³⁵ Véase anexo 2.

³⁶ Véase anexo 2.

³⁷ Del Rosal Blasco, B., “Las insolvencias punibles, a través del análisis del delito de alzamiento de bienes, en el Código penal”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Vol. 47, no 2, pp. 5-32.

A) Bien jurídico protegido

Con vistas a discernir el bien jurídico protegido al que afecta el delito de alzamiento de bienes, la corriente mayoritaria de la doctrina española considera que nos encontramos ante delitos puramente patrimoniales y cuya regulación está destinada a proteger y salvaguardar los derechos de crédito de los acreedores en las operaciones financieras y económicas a través de ejecuciones de los patrimonios presentes y futuros de sus respectivos deudores en caso de que incumplan las obligaciones legales y contractuales que se les imponen³⁸.

Defienden que se trata de un derecho subjetivo del acreedor³⁹ que le faculta para poder exigir la correspondiente prestación al deudor en caso de incumplimiento por parte de este último⁴⁰, reconociendo así que el derecho de crédito es un bien patrimonial⁴¹.

Además, consideran irracional que un alzamiento de bienes de reducida importancia pueda afectar en gran medida a todo el sistema crediticio y dañar la economía nacional, por lo que opinan que no se puede justificar que afecta a dicho orden socioeconómico ni siquiera de manera mediata⁴².

En definitiva, esta línea doctrinal se basa en la posición que ocupan las insolvencias punibles en el Código Penal, puesto que se sitúan entre delitos catalogados como delitos patrimoniales y no existe ley expresa que los catalogue como delitos socioeconómicos, así como la imposibilidad de castigar las conductas de insolvencias punibles como delitos socioeconómicos por la falta de afectación al sistema crediticio y financiero⁴³.

³⁸ González Rus, J. J., *Sistema de Derecho penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2011, p.533.

³⁹ SSTS de 24 de abril 194/2018 (RJ 2018\2690) y de 20 de febrero 750/2018 (RJ 2019\682).

⁴⁰ Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho civil*, 9ª edición, Tecnos, Madrid, 2015, p.175

⁴¹ SSTS de 12 de diciembre 637/2018 (RJ 2018\5746) y de 14 de junio 429/2017 (RJ 2017\4866).

⁴² Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte especial*, 11ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p.396.

⁴³ Obregón García, A., “La reforma concursal y las insolvencias punibles: la comisión por omisión de un error” en De Martín Muñoz, A. J., *La reforma de la legislación concursal*, Dykinson, Madrid, 2004, pp.415-448.

Por otro lado, hay quien opina que este tipo de delitos se trata de verdaderos delitos socioeconómicos que protegen valores supraindividuales, puesto que afectan al derecho de crédito del acreedor, que es un bien jurídico patrimonial, pero también afectan al orden económico⁴⁴.

Justifican esta línea de interpretación debido a la repercusión en cadena que podría provocar en todo el sistema crediticio y financiero la transmisión de un impago de un acreedor en otro, puesto que estos acreedores podrían devenir deudores y así sucesivamente ante una vorágine de impagos de deuda. Así, ante la falta de pago de una multitud de sujetos se pondría en entredicho la sostenibilidad de la economía general, con la posterior subida de tipos de interés y conflictos laborales. Además, se produciría un descenso en la concesión de créditos que el Estado y los bancos conceden a los particulares, por lo que no se podría negar el impacto que dicho delito podría generar en las arcas públicas y el orden socioeconómico con carácter general⁴⁵.

Del mismo modo, opinan que incluso en aquellos casos que no afecten al orden económico supraindividual, se debe castigar esta conducta para evitar que se propague esta actuación entre los deudores⁴⁶. Por lo tanto, para ellos el bien jurídico protegido en las insolvencias punibles sería el orden socioeconómico.

También hay autores que se sitúan en un término intermedio entre ambas corrientes⁴⁷, por entender que estos delitos se sitúan a caballo entre los delitos patrimoniales y los socioeconómicos⁴⁸. Para ello, opinan que se debe distinguir el bien jurídico inmediato, que sería el patrimonio del acreedor, del bien jurídico mediato, que sería el orden socioeconómico y la solvencia de la institución crediticia⁴⁹. Incluso aquellos que sostienen una teoría estrictamente patrimonialista, no podrían explicar los casos en los que a través del delito de alzamiento de bienes se pone en riesgo la capacidad crediticia del sistema financiero.

⁴⁴ Bajo Fernández, M. y Bacigalupo Saggese, S., *Derecho penal económico*, 2ª edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2010, p.416.

⁴⁵ Obregón García, A., *La reforma concursal...*, cit., pp. 415-448.

⁴⁶ Ocaña Rodríguez, A., *El delito de insolvencia punible del art. 260 CP a la luz del nuevo Derecho concursal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p.35.

⁴⁷ STS de 20 de marzo 131/2018 (RJ 2018\2155).

⁴⁸ Quintero Olivares, G., *Comentarios al Código penal español*, 6ª edición, Aranzadi, 2011, p.122.

⁴⁹ Obregón García, A., *La reforma concursal...*, cit., pp. 415-448.

Defienden que hay que considerarlo como término medio⁵⁰ puesto que realmente ponen en peligro el sistema crediticio si se trata de deudas de elevada magnitud, así como el crédito del respectivo acreedor cuando se traten de pequeñas cuantías dinerarias⁵¹.

El Tribunal Supremo, en una sentencia reciente, sostuvo que el bien jurídico protegido debe ser el patrimonio individual lo que, en numerosas ocasiones coincidiría con el bien al que afecta el delito de estafa. No obstante, consideran que se debe considerar que el bien jurídico protegido al que afecta el alzamiento de bienes va más allá del mero patrimonio individual del acreedor cuando el sujeto activo sea una empresa o institución de elevada dimensión, puesto que afectaría a los patrimonios un gran número de clientes, proveedores y empleados, así como al sector de la economía en la que opere dicha empresa de gran tamaño, lo que justificaría que el bien jurídico del alzamiento de bienes sea el orden socioeconómico en función del caso concreto⁵².

A nuestro juicio, y debido a la falta de unión de la doctrina, entenderemos que el bien jurídico protegido en el delito de alzamiento de bienes es el que profesa esta última línea doctrinal, y que el crédito del acreedor puede contemplarse también como un instrumento jurídico que permite a las personas operar en el mercado de bienes y servicios⁵³. Es decir, este tipo de delitos afectan tanto al patrimonio individual del acreedor, en este caso el matrimonio de Benito y Adela, así como al orden socioeconómico con carácter general.

B) Clasificación del tipo penal

Desde el punto de vista del contenido del injusto, existe parte de la doctrina que opina que este delito de alzamiento de bienes obliga a que el autor actúe con la intención de perjudicar a la víctima correspondiente, pero no se exige que dicho perjuicio se realice efectivamente para que se consuma el delito⁵⁴. Es por ello que se entiende que estamos ante un delito de peligro⁵⁵, puesto que no exigen que se produzca un resultado concreto y que se produzca un perjuicio efectivo en el acreedor, sino que el acto de insolventarse

⁵⁰ STS de 22 de marzo 228/2013 (RJ 2013\8314).

⁵¹ Muñoz Conde, F., *El delito de alzamiento de bienes*, Bosch, Barcelona, 1999, p.60.

⁵² STS de 23 de febrero 94/2018 (RJ 2018\964).

⁵³ Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema...*, cit., p.176.

⁵⁴ STS de 11 de octubre 1249/2018 (RJ 2018\5146).

⁵⁵ Serrano Gómez, A. y Serrano Mailló, A., *Derecho penal. Parte especial*, 16ª edición, Dykinson, Madrid, 2011, p.453.

justifica la existencia de dicho delito de peligro⁵⁶. Es decir, para la consumación del delito no se exige la producción de un estado de insolvencia real o efectiva, sino que basta con la ocultación de bienes que eviten la ejecución de la vía de apremio.

Los actos de indebida disposición justifican la realización del contenido material, puesto que lo que se considera necesario es la situación de insolvencia, no que se genere un efectivo perjuicio patrimonial en la víctima. Es decir, no se necesita que el acreedor no vea satisfecho su crédito para incurrir en este delito, sino que se consuma con anterioridad a esta situación⁵⁷.

Es por ello que defienden que lo que se debe castigar es la mera posibilidad existente de que el acreedor en cuestión no pueda ver satisfecho su crédito debido a la insolvencia generada por el deudor.

Sin embargo, hay quienes opinan que estamos ante un delito de lesión patrimonial, alegando que el alzamiento de bienes va más allá del mero peligro, puesto que el perjuicio de los acreedores no hay que entenderlo como un elemento subjetivo que obliga al deudor a actuar con intención de producir el resultado concreto, sino que se exige que se produzca el perjuicio efectivamente y que el acreedor no pueda hacer efectivo el crédito vencido y exigible que ostentaba frente al deudor⁵⁸.

Es decir, no basta con que el deudor genere un estado de peligro en el que la satisfacción del crédito del acreedor se pueda ver entredicho, sino que se considera necesario que se produzca una lesión del patrimonio de dicho acreedor generado a través de la insolvencia del que ha contraído la deuda.

Desde el punto de vista de la conducta típica, la mayoría de la doctrina considera que se trata de un delito de resultado⁵⁹, en el que se produce un acto previo por parte del deudor, el alzamiento, seguido de un resultado concreto, que es la insolvencia, frustrando así cualquier expectativa de pago al acreedor. Dicha acción puede comprender ocultación o

⁵⁶ STS de 16 de febrero 93/2017 (RJ 2017\1907).

⁵⁷ STS de 20 de febrero 750/2018 (RJ 2019\682).

⁵⁸ Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.45.

⁵⁹ STS de 24 de abril 194/2018 (RJ 2018\2690).

enajenación de los bienes, así como otras maniobras y argucias del sujeto activo, pero se resumen todas ellas en ocultaciones materiales o jurídicas⁶⁰.

Al realizar el deudor una determinada acción, consigue el resultado de insolvencia, lo que imposibilita o dificulta la devolución de la deuda contraída con los acreedores correspondientes⁶¹, y, en última instancia, impide que el acreedor cobre el crédito que legalmente le pertenece, lo que le sitúa en una situación perjudicial, plasmando así la lesión mencionada⁶². Por lo tanto, se necesita esa relación de causalidad entre el acto de alzarse y el perjuicio patrimonial que efectivamente se produce en el acreedor. Ante la acción de alzarse, se exige el resultado de insolvencia.

Justifican que debe ser considerado como delito de resultado⁶³ puesto que es necesario distinguir el elemento subjetivo del resultado de insolvencia⁶⁴. Es decir, cabe la distinción entre la insolvencia conseguida a través de actos fraudulentos y ocultación o enajenación de bienes, de la insolvencia que se produce de forma fortuita y sobrevenida, en vistas a considerar punitiva o impune la conducta del sujeto activo.

Muñoz Conde, por el contrario, cataloga este delito como de mera actividad, y defiende que para considerar legítima la sanción penal de la conducta típica de alzamiento de bienes se debe demostrar un cierto grado de ofensividad real y objetiva⁶⁵. Para justificar la existencia de este delito se exige que el deudor haya encontrado una situación de insolvencia real o aparente que le impida cumplir sus obligaciones⁶⁶. Sin embargo, no considera que existe un efecto separado espacio-temporalmente de la acción típica de este delito, sino que dicha conducta agota la realización del alzamiento de bienes. Por ello, a través de la mera acción de insolventarse se consuma el delito que estamos tratando⁶⁷.

⁶⁰ Del Rosal Blasco, B., *Las insolvencias...*, cit., pp. 5-32.

⁶¹ STS de 15 de junio 652/2006 (RJ 2006\5579).

⁶² Murcia Ramos, M. “*El delito de alzamiento de bienes en la legislación penal española*” Universidad Internacional de Andalucía, 2012.

⁶³ STS de 8 de noviembre 844/2016 (RJ 2016\5406).

⁶⁴ STS de 23 de noviembre 538/2018 (RJ 2018\5586).

⁶⁵ Muñoz Conde, F., del Carpio Delgado, J. y Galán Muñoz, A., *Análisis de las reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.276.

⁶⁶ STS de 3 de febrero 51/2017 (RJ 2017\1751).

⁶⁷ STS de 23 de febrero 94/2018 (RJ 2018\964).

No considera necesario que la situación de insolvencia haya sido provocada por la actuación del propio deudor, sino que puede resultar de acciones ajenas. Por lo tanto, si se entiende que el estado de insolvencia funciona como el elemento delimitador que justifica la existencia de un delito de alzamiento de bienes, estaríamos ante un delito de mera actividad que se consuma cuando se realiza la acción típica por parte del deudor.

Por lo tanto, a pesar de que la gran mayoría de la doctrina considera el alzamiento de bienes como un delito de resultado, hay quienes lo consideran como un delito de mera actividad, puesto que lo que sanciona el ordenamiento jurídico penal no es el resultado concreto, sino la conducta del deudor de evitar la satisfacción crediticia al acreedor. Lo que se encuentra tipificado es la acción, no el resultado.

Hay autores que opinan que el requisito de que el sujeto activo sea deudor para incurrir en el delito de alzamiento de bienes presenta un problema de doble vertiente: por un lado, que el deudor puede negar la existencia de la deuda contraída; por otro, la inexistencia de regulación en aquellos supuestos en los que los actos de disposición patrimonial y ocultación de los bienes lo realiza una persona ajena al deudor principal⁶⁸.

Edmundo ofreció en garantía del dinero recibido al matrimonio un inmueble sito en la Puebla de Montalbán (Toledo) de su sociedad Segeyser S.A.L. Sin embargo, este bien inmueble, que era el único bien patrimonial del que disponía la sociedad y, por ende, Edmundo, fue gravado por el acusado con hipoteca a favor de tercero a través de unos documentos cambiarios en forma de dos letras de cambio incluyendo esa garantía hipotecaria. No obstante, las letras de cambio que el acusado había aceptado fueron impagadas, lo que provocó que tanto Edmundo como sus sociedades Segeyser S.A.L. e Higes S.A. incurrieran en insolvencia total.

A nuestro juicio, y como opina gran parte de la jurisprudencia⁶⁹, consideramos este delito como un delito de resultado y de lesión. Es decir, opinamos que Edmundo comete una acción previa, consistente en gravar con una hipoteca el bien que había ofrecido en

⁶⁸ Molina Baez, P.J., “El Alzamiento de bienes y otras insolvencias punibles”. *Sección de Derecho Penal, Revista Miramar* 185, 2012 (Disponible en <http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1299508050048.pdf>)

⁶⁹ STS de 6 de julio 518/2017 (RJ 2017\3103).

garantía al matrimonio, que genera un resultado, que es la situación de insolvencia total producida en el mismo. Por lo tanto, dicha insolvencia genera un efectivo perjuicio o lesión patrimonial en Benito y Adela, por lo que consideramos que se ha consumado el delito y que habría que enjuiciarse y catalogar a Edmundo como un posible autor material del delito de alzamiento de bienes.

Si analizamos el Libro II, Título XIII, Capítulo VII: “*De las insolvencias punibles*” vemos cómo el acusado, en virtud de los hechos probados, puede incurrir en el tipo penal del artículo 257.1.2º CP, que hace referencia al deudor que con el fin de alzarse con sus propios bienes perjudica al acreedor a través de uno o varios actos de disposición patrimonial en los que este deudor dificulte o impida la realización de un embargo o procedimiento ejecutivo o de apremio.

C) Requisitos del delito alzamiento de bienes

Según la jurisprudencia, para que un delito sea calificado como alzamiento de bienes, el autor tiene que realizar determinados actos con entidad para generar una insolvencia de manera injustificable atendiendo al derecho mercantil⁷⁰. Del mismo modo, la doctrina hace hincapié en esa situación de insolvencia como el elemento más característico⁷¹. Es decir, la acción típica se realiza no por el mero hecho de que el deudor se deshaga de sus bienes y perjudique la viabilidad crediticia del acreedor, sino por procurarse un estado de insolvencia a través de ciertos actos para así no tener que hacer frente a sus deudas crediticias⁷².

Hay una serie de requisitos o elementos establecidos que tienen que darse para la tipificación del delito de alzamiento de bienes:⁷³

- 1º) “Existencia de un derecho de crédito vencido, líquido y exigible”: en nuestro caso, es evidente que existe un derecho de crédito vencido, líquido y exigible. Esto es así puesto que ha transcurrido el plazo para abonar la deuda, puede determinarse

⁷⁰ STS de 13 de diciembre 821/2017 (RJ 2017\5422).

⁷¹ Del Rosal Blasco, B., *Las insolvencias...*, cit., pp. 5-32.

⁷² STS de 8 de febrero 50/2011 (RJ 2011\1588).

⁷³ SSTs de 18 de marzo 148/2019 (RJ 2019\102368) y de 17 de mayo 355/2017 (RJ 2017\3415).

la cuantía específica de la misma (72.150 €) y no existe ningún impedimento legal para su reclamación.

- 2º) “Ocultación o enajenación real o ficticia de los propios bienes”: Edmundo gravó el inmueble que había ofrecido como garantía con una hipoteca a favor de un tercero, lo que se tradujo en una imposibilidad de ejecución de ningún procedimiento ni embargo del inmueble ofrecido en garantía.
- 3º) “Colocación en situación de insolvencia en perjuicio lógico del acreedor ejecutante”: al gravar el acusado el bien inmueble con hipoteca a favor de tercero a través de letras de cambio, y el posterior impago de dichas letras, se produjo la insolvencia total tanto de Edmundo como de sus sociedades.
- 4º) “El elemento subjetivo o intención de defraudar y ocultar los bienes para perjudicar al acreedor”: desde el punto de vista subjetivo, la jurisprudencia recoge que no requiere un dolo específico distinto del dolo de defraudar, puesto que Edmundo, desde el momento en el que pretende llevar a cabo la acción típica, es plenamente consciente del daño o perjuicio que dicha acción va a causar en el matrimonio acreedor⁷⁴. Por lo tanto, el elemento subjetivo sería el ánimo de defraudar y perjudicar a los acreedores.

Otro aspecto a destacar es que se trata de un delito perseguible a instancia de parte, dado que el acreedor no suele denunciar este delito hasta que no se ve incumplida la obligación por parte del deudor⁷⁵.

En el presente caso, Edmundo no demostró que la aceptación de esas letras de cambio perteneciese a una deuda contraída con un tercero. Es por ello que se entiende que el propósito de Edmundo es disminuir su patrimonio hasta el punto de deshacerse del único bien que podía responder del supuesto préstamo (puesto que la inversión jamás se realizó).

⁷⁴ SSTS de 20 de marzo 131/2018 (RJ 2018\2155) y de 31 de octubre 1077/2006 (RJ 2006\9351).

⁷⁵ Del Rosal Blasco, B., *Las insolvencias...*, cit., pp. 5-32.

Además, dicho supuesto préstamo entre el librador y Segeyser S.L. no contiene ninguna información relativa a la cuantía o a la fecha. Lo único probado es que dicho préstamo se realizó ante notario, lo que se entiende que no es determinante, puesto que abunda la escasez de información. Esto precisamente es lo que se tipifica en el art. 257.1.2º CP, puesto que con los datos que se precisan de esta operación financiera el acreedor se encuentra en un estado de indefensión al no poder hallar elementos patrimoniales para cubrir su deuda.

Por lo tanto, concluimos que el acusado incurre en el delito de alzamiento de bienes del art. 257.1.2º CP al impedir o dificultar un procedimiento ejecutivo iniciado y procurarse un estado de insolvencia total.

Cabe mencionar el art. 258 CP, que tipifica los actos de disposición patrimonial encaminados al aseguramiento de un estado de insolvencia parcial o total que permita eludir las responsabilidades civiles derivados de un hecho delictivo, imponiendo una pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses.

Aplicación de la reforma de LO 1/2015 de 30 de marzo

La nueva reforma LO 1/2015 modifica la rúbrica del Capítulo VII del Título XIII del Libro II a “Frustración de la ejecución”.

Por primera vez, la regulación de las insolvencias punibles deja de formar parte del grupo de las defraudaciones y pasa a formar capítulo independiente.

La nueva redacción del artículo 257 CP incluye de forma detallada aspectos que se habían suprimido u omitido en la anterior redacción, y como consecuencia se había generado numerosa doctrina y jurisprudencia en torno a interpretaciones de este antiguo artículo más impreciso.

El art. 257.1.1º no necesita mucha atención, puesto que al no ser modificado por la LO 1/2015 sigue siendo de aplicación todo lo expuesto anteriormente. No obstante, hay quien opina que se debería haber modificado este precepto y eliminar la generalidad que

expone, regulando así un tipo básico más específico que no dé objeto a dudas interpretativas⁷⁶.

En cuanto al art. 257.1.2º recoge el antiguo art. 258 CP, en el que se tipifica la realización de actos de disposición patrimoniales, la contracción de obligaciones u ocultamiento de elementos patrimoniales con el fin de eludir las responsabilidades civiles derivadas de un hecho delictivo. Hay parte de la doctrina que considera este precepto como un mero ejemplo del tipo genérico del art. 257.1.1º CP, puesto que plasma la misma finalidad que el precepto anterior y hace referencia a cómo se pueden ocultar o alzarse con los bienes del caso concreto, lo que dota este precepto de redundante y superflua⁷⁷. No obstante, este precepto presenta diferencias significativas respecto al inmediato anterior.

El artículo precedente permite castigar las ocultaciones de bienes que realiza el deudor desde que contrae una deuda con su acreedor y que pretendía eludir, mientras que este precepto sanciona únicamente los actos de disposición encaminados a dificultar o impedir procedimientos de embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación, lo que acota el espacio temporal de actuación con respecto al precepto anterior.

Además, para poder aplicar la figura que estamos analizando es necesario que la operación del deudor dilate, dificulte o impida efectivamente el procedimiento correspondiente, sin exigir que el resultado concreto derive de la situación de insolvencia del deudor, lo que permitiría ver este precepto como un delito de lesión patrimonial del acreedor.

Por lo tanto, atendiendo a estos criterios no estaríamos ante un supuesto redundante conforme al precepto anterior, puesto que al exigir un mayor desvalor del resultado de lesión patrimonial requiere, al mismo tiempo, de un menor desvalor de la acción que realiza el deudor para poder calificarlo como delito de alzamiento de bienes⁷⁸.

⁷⁶ Gómez Lanz, J., “Las insolvencias punibles en el Código Penal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n. 26, pp.1-19.

⁷⁷ Bajo Fernández, M. y Bacigalupo Saggese, S., *Derecho penal...*, cit., p.434.

⁷⁸ Muñoz Conde, F., del Carpio Delgado, J. y Galán Muñoz, A., *Análisis...*, cit., p.280.

El nuevo art. 257.3 CP amplía la redacción de su versión antigua, estableciendo penas superiores de 1 a 6 años de prisión y multa de 12 a 24 meses en dos casos distintos: el primero, en aquellas deudas u obligaciones de Derecho Público en los que los acreedores sean personas jurídicas públicas; el segundo, en aquellas obligaciones dinerarias que deriven de una acción constitutiva de delito dirigida específicamente contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, por lo que no resulta de aplicación en nuestro caso.

Este incremento en las penas puede derivar, según la doctrina, de las consecuencias vividas durante la crisis económica que sacudió a España y gran parte del mundo desde 2008. Puesto que el período de recesión económica sacudió a muchas empresas y particulares españoles, estos se vieron obligados en muchas ocasiones a dejar de pagar sus deudas y en algunos casos a declararse en situaciones de insolvencia. Es por ello que un incremento masivo en este tipo de situaciones llevó al legislador a modificar el Código Penal haciendo más severas las penas recogidas en estos tipos penales socioeconómicos⁷⁹.

Otros autores defienden que esta nueva redacción impone para el delito de alzamiento de bienes unas penas superiores al resto de insolvencias punibles debido a la importancia del orden socioeconómico. Es decir, entienden que este delito, a diferencia de los demás, no solo afecta al derecho de crédito del acreedor sino que afecta también a todo el sistema crediticio, siendo este el núcleo esencial del orden socioeconómico⁸⁰. Por lo tanto, consideran que va perdiendo fuerza la teoría patrimonialista del bien jurídico protegido en el delito de alzamiento de bienes, cobrando más relevancia la teoría de que va más allá del patrimonio del acreedor, y que hay catalogarlo como un bien supraindividual que afecta a la economía general y a la institución del crédito.

Además, el art. 257.4 CP impone un subtipo especial estableciendo la pena en su mitad superior cuando concurren las circunstancias tipificadas en el art. 250.1.5º ó 6º relativos a la estafa. Es decir, castiga de forma más severa aquellos casos de alzamiento de bienes en los que simultáneamente se incurra en el delito de estafa y el valor de lo defraudado superen los 50.000 euros o afecte a un gran número de personas, o se haya cometido con abuso de relaciones personales entre defraudador y víctima.

⁷⁹ Muñoz Conde, F., del Carpio Delgado, J. y Galán Muñoz, A., *Análisis...*, cit., p.258.

⁸⁰ Gómez Lanz, J., *Las insolvencias...*, cit., pp.1-19.

Esta simultaneidad de delitos de los distintos apartados del artículo 250 lo plantea la nueva reforma de LO 1/2015 de forma alternativa, por lo que no se exige que ambos supuestos se den de forma cumulativa.

En nuestro caso, vemos claramente que la cuantía defraudada (72.150€) superan los 50.000 €, lo que permite encuadrar nuestro caso en el tipo agravado del art. 250.1.5º CP y que tendremos en cuenta posteriormente para determinar la pena concreta.

Distinto supuesto sería aquel en el que se exigieran ambas circunstancias de forma cumulativa, puesto que, como comentábamos anteriormente, no se reconocería el subtipo agravado de abuso de relaciones personales por no presentar ese plus adicional de especial gravedad en el quebranto de la relación de confianza que se requiere y, por ende, no podría darse la pena en su mitad superior del artículo citado.

El nuevo artículo 258 CP, por su parte, presenta un nuevo delito de ocultación de elementos patrimoniales. La reforma LO 1/2015 abre una nueva vía judicial imponiendo penas de privación de libertad a este tipo de delitos, buscando así una mayor efectividad en cuanto a los cobros de los deudores inmersos en un procedimiento ejecutivo. Además, dependiendo del devenir concreto de cada delito de ocultación de elementos patrimoniales, podrían revertir en un delito de alzamiento de bienes.

No obstante, la doctrina considera que este precepto, al igual que el comentado anteriormente, podría tener un carácter redundante y que podría ser absorbido por el art. 257.1.1º CP si entendemos que las deudas y los deudores de la responsabilidad civil derivada de un delito son exigibles desde el momento en que se cometen y no cuando se procesa y condena al autor del delito⁸¹. Esto es así porque castiga los actos de disposición que realiza un autor con la finalidad de llegar a un estado de insolvencia y con ello no satisfacer la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo, por lo que, a su juicio, estaría contemplando lo mismo que el tipo básico pero de forma menos genérica si se entiende que la deuda que el deudor ostenta con el acreedor nace en el momento de realizar el hecho delictivo⁸².

⁸¹ Bajo Fernández, M. y Bacigalupo Saggese, S., *Derecho penal...*, cit., p.436.

⁸² Bajo Fernández, M. y Bacigalupo Saggese, S., *Derecho penal...*, cit., p.437.

Sin embargo, defienden la regulación de este precepto dado que entienden que ayuda a discernir la existencia o no del delito de alzamiento de bienes en supuestos que se sitúan en el límite entre este delito y otros delitos patrimoniales de carácter análogos, lo que derivaría en una injusticia al castigar a ciertos autores por este delito mientras que otros quedarían impunes con la ausencia de la regulación del nuevo art. 258 CP.

Por lo tanto, este artículo regula un delito especial que únicamente pueden cometerlo los responsables del hecho delictivo, por lo que solo se puede aplicar cuando haya sido condenado por sentencia firme de un juez y con ello ser sancionado por la pena impuesta en el mismo. Cabe destacar que puede ser inculcado por todas aquellas acciones que realice desde que comete el hecho delictivo inicial que generó la responsabilidad civil que trataba de eludir hasta, incluso, aquellas que realice después de ser condenado, lo que permite un campo de aplicación mayor que el que regula el art. 257 CP.

Podemos concluir que ninguno de los artículos y preceptos reformados en 2015 poseen un carácter redundante o inútil, dado que el legislador ha pretendido ampliar el campo de actuación de este tipo de delitos, así como dotarlos de una regulación más extensa y detallada⁸³.

A modo de inciso, cabe mencionar la especial importancia que la nueva reforma ha ido incorporando a los delitos cometidos por las personas jurídicas, puesto que el nuevo art. 258.ter⁸⁴ CP regula una serie de multas a imponer a las personas jurídicas que incurran en delitos del Capítulo VII.

2.2.2. Dolo

2.2.2.1. Delito de estafa

El dolo es el objeto y fundamento de la culpabilidad sobre el que recae el reproche de la realización del injusto penal. Es decir, para que exista dolo se requiere que el autor conozca que se está realizando el tipo del injusto y que quiera realizarlo⁸⁵.

⁸³ Muñoz Conde, F., del Carpio Delgado, J. y Galán Muñoz, A., *Análisis...*, cit., p.287.

⁸⁴ Véase anexo 2.

⁸⁵ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal...*, cit., p.161.

Edmundo sabe en todo momento los hechos que está realizando. Se trata de una actividad con resultado, puesto que conoce a la perfección el proceso que está desencadenando con su acción típica y las consecuencias previsibles derivadas de la misma (elemento intelectual). Además, de su conducta se puede deducir que Edmundo deseaba en todo momento querer hacerlo (elemento volitivo), existe una decisión firme en su voluntad de ejecutar la acción de lucrarse tras provocar un perjuicio en el matrimonio afectado⁸⁶.

Puesto que se trata de un delito contra el patrimonio de otra persona, podría ser considerado como dolo civil de un negocio jurídico criminalizado. No obstante, el Tribunal Supremo en su jurisprudencia más reciente entiende que para esclarecer dicha distinción hay que poner el foco en la tipicidad, puesto que es la que realmente refleja la antijuricidad penal. Como la acción de Edmundo se incardina en el precepto del art. 248 CP, concluimos que se trata de un verdadero dolo penal⁸⁷. Además, defiende que el conocimiento del autor de que su acción iba a perjudicar al defraudado debía ser anterior o concurrente a la acción tipificada como delito⁸⁸, rechazando así el *dolo subsequens*⁸⁹.

Edmundo desea en todo momento y con anterioridad a la acción típica el resultado de engañar a Benito y Adela haciéndoles creer que el dinero invertido se va a destinar a un negocio rentable que les generará un retorno mucho mayor y con ello destinar los 75.000 € para su beneficio propio, a la vez que percibe en todo momento dicho resultado defraudatorio como cierto. Es decir, el autor conoce todos los elementos de la acción típica, lo que permite apreciar el dolo.

2.2.2.2. Delito de alzamiento de bienes

Al analizar la tipicidad del delito de alzamiento de bienes vimos que uno de los requisitos necesarios era “el elemento subjetivo o intención de ocultar los bienes y perjudicar al acreedor”.

⁸⁶ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal...*, cit., p.244.

⁸⁷ STS de 3 de febrero 51/2017 (RJ 2017\1751).

⁸⁸ STS de 22 de diciembre 817/2015 (RJ 2015\5558).

⁸⁹ Dopico Gómez-Aller, J., “Estafa y dolo civil: criterios para su delimitación”. *Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 21, n. 1, 2012, pp. 7-34.

Ante esto, la jurisprudencia ha expuesto en sus numerosas sentencias dos vías distintas: por un lado, entiende que el dolo específico del delito de alzamiento de bienes no es diferente al elemento subjetivo que se requiere en el tipo penal referente al ánimo de defraudar las expectativas de los acreedores. Es más, entienden que el autor, al conocer los elementos que conforman el tipo objetivo, tiene pleno conocimiento de que dicha acción produce un perjuicio patrimonial a sus acreedores⁹⁰. Además, defienden que el dolo específico de este delito es el mismo que el de estafa, por lo que la mera existencia del dolo en el delito de estafa justificaría en sí mismo la concurrencia del dolo en ambos delitos; por otro lado, entienden que no se debe confundir el elemento subjetivo con el dolo específico de este delito, consistente en la voluntad del deudor de conseguir un estado de insolvencia total o parcial precedido por el conocimiento de sus obligaciones respecto a los correspondientes acreedores y, con ello, perjudicar a sus acreedores⁹¹.

En cualquier caso, se apreciaría el dolo de Edmundo en el delito de alzamiento de bienes.

La doctrina, por su parte, entiende que la presencia de dolo genera la gravedad de este delito, puesto que en el caso de que el deudor no hubiese obrado de forma dolosa, la obligación se habría satisfecho de forma efectiva⁹². Edmundo, a través de su conducta dolosa deviene insolvente al vencimiento de la deuda, lo que provoca que no se pueda satisfacer la obligación económica correctamente, provocando con ello el perjuicio a Benito y Adela.

2.2.3. Grado de ejecución

2.2.3.1. Delito de estafa

Con vistas a estudiar el *iter criminis* o grado de ejecución del delito por parte de Edmundo, cabe analizar diferentes fases:

Por un lado, se encuentra la fase interna, que agrupa planificación, la deliberación y la resolución delictiva⁹³. En este caso podemos observar cómo Edmundo lleva a cabo una

⁹⁰ STS de 2 de marzo 165/2016 (RJ 2016\5767).

⁹¹ STS de 24 de febrero 34/2005 (RJ 2005\2030).

⁹² Souto García, E., “*Los delitos de alzamiento de bienes en el Código Penal de 1995*”, Tesis doctoral, Universidade da Coruña, Facultad de Derecho, 2008.

⁹³ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal...*, cit., p.483.

ideación en torno a la forma de estafar al matrimonio de Benito y Adela. Para ello, su intención es aprovecharse de su relación de amistad con estos y ejecutar un plan para quedarse en su beneficio propio un dinero perteneciente al matrimonio.

Por otro lado, la fase externa comprende los actos preparatorios, actos de ejecución y el agotamiento del delito⁹⁴, así como eventualmente algunas formas de resolución manifestada. Edmundo convence efectivamente al matrimonio a través de su experiencia como contable y asesor fiscal para que le cedieran el dinero de la venta de su antiguo piso (72.150 €) para invertirlo en un negocio de alta rentabilidad a través de su empresa Higes S.L. Con esto, consigue su propósito de hacerse con el dinero estafando al matrimonio, puesto que Edmundo sabía con anterioridad y de forma deliberada que dicha inversión jamás se llegaría a producir.

La jurisprudencia entiende que los delitos socioeconómicos con ánimo de lucro se encuentran consumados, por regla general, cuando el engañado realiza el acto de disposición que provoca el perjuicio patrimonial⁹⁵.

No obstante, nuestro caso presenta una complejidad atípica que no se suelen dar en estos casos. No se produce una disposición patrimonial en efectivo, como suele darse normalmente, consumando así el delito de estafa, sino que la cantidad dineraria se instrumentaliza en un contrato de reconocimiento de deuda. Es decir, al instrumentarse mediante préstamo, la consumación no se produce con el acto de disposición y el traspaso de los 72.150 € del matrimonio a Edmundo, sino que el delito de estafa del art. 248.1 CP se consumaría con el vencimiento de la deuda previamente constituida. Por lo tanto, no podemos afirmar que se consuma el delito de estafa hasta poder afirmar que se consuma el delito de alzamiento de bienes, puesto que coincidirían en el tiempo para el presente caso objeto de estudio.

2.2.3.2. Delito de alzamiento de bienes

En este caso podemos observar cómo Edmundo lleva a cabo una planificación e ideación exhaustiva no solo sobre cómo convencer al matrimonio de Benito y Adela para que le

⁹⁴ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal...*, cit., p.239.

⁹⁵ STS de 8 de febrero 61/2012 (RJ 2012\2354).

cediera su dinero para destinarlo a una inversión ficticia, sino también sobre cómo asegurarse un grado de insolvencia total para así evitar el ulterior resarcimiento económico a las víctimas, lo que nos permite observar esta primera fase interna del *iter criminis*.

Edmundo ofreció en garantía al matrimonio una vivienda propiedad de su empresa Segeyser S.A.L. en caso de no devolver el dinero prestado. No obstante, tras la firma del contrato de reconocimiento de deuda por parte de Edmundo, este gravó la vivienda ofrecida en garantía con una hipoteca para hacer inútil cualquier procedimiento de ejecución en dicho inmueble, cerrando así el proceso completo del *iter criminis* con esta fase externa de ejecución.

Por lo tanto, y puesto que entendemos el alzamiento de bienes como un delito de resultado, vemos cómo a través de la acción de gravar el inmueble se produce el resultado de insolvencia de Edmundo. Con esto se produce la consumación de un delito de alzamiento de bienes, considerándose punible según art. 15 CP⁹⁶.

Por lo tanto, es en este momento en el que se produce el vencimiento de la deuda cuando se consuman automáticamente el delito de estafa y el de alzamiento de bienes.

Podrían no coincidir el momento de consumación de la estafa y alzamiento de bienes si entendiéramos, como Muñoz Conde y otros autores, que el alzamiento no es un delito de resultado, sino de peligro, y que con la acción de insolventarse se produce la consumación del delito. Si adoptáramos esta postura, la consumación del delito de alzamiento de bienes se produciría con anterioridad al delito de estafa, pero al considerar el alzamiento como una infracción penal de resultado, ambos delitos se consuman al mismo tiempo.

2.2.4. Concursos

El fenómeno concursal se encuentra regulado en el art. 8 CP⁹⁷ y en los arts. 73 y siguientes⁹⁸ CP. El Derecho Penal español regula dos tipos de concursos: el de normas y el de delitos. Lo esencial en los concursos es determinar la totalidad de las normas

⁹⁶ Véase anexo 2.

⁹⁷ Véase anexo 2.

⁹⁸ Véase anexo 2.

aplicables al caso concreto para calificar jurídicamente los hechos acaecidos y, con ello, poder medir la responsabilidad criminal del sujeto en cuestión⁹⁹.

El concurso de delitos se regula por las normas previstas en los artículos 73 al 77 CP y se produce cuando un sujeto o autor comete varios delitos, que pueden venir precedidos de un solo acto (concurso ideal) o de varios actos constitutivos de delito (concurso real). A diferencia del concurso de normas, aquí no hay conculcación del principio de *non bis in idem*, puesto que se enjuician fundamentos jurídicos distintos¹⁰⁰. Es decir, se necesita una pluralidad de realizaciones típicas, siendo el hecho punible subsumible en diferentes tipos, y una pluralidad de infracciones derivadas del hecho punible.

Por otro lado, el concurso de normas penales aparece regulado en el artículo 8 y se produce cuando ante un solo hecho se pueden aplicar dos o más normas penales, solo una de ellas es de aplicación, excluyéndose así las restantes normas posibles. Esto es así debido al principio de *non bis in idem* que opera en el concurso de normas, puesto que no se puede sancionar dos veces el mismo hecho que comete un mismo sujeto bajo un mismo fundamento jurídico¹⁰¹.

La doctrina entiende que el proceso a seguir ante un problema concursal es valorar, en primer lugar, la posible existencia de un concurso de delitos, puesto que cubre una valoración de los hechos de forma más completa que el concurso de normas. En caso de incurrir en un *bis in idem*, deberíamos entrar a valorar si es posible modificar la calificación jurídica del hecho para cumplir con la valoración íntegra del hecho sin incurrir en un exceso punitivo, puesto que en ese caso habría que proceder a la aplicación del concurso de normas y determinar la relación que guardan los delitos concurrentes¹⁰².

El Tribunal Supremo entiende que el criterio fundamental para distinguir ambos concursos reside en la valoración a realizar en torno a la necesidad de aplicar o no distintas normas que tipifican los hechos delictivos¹⁰³. Si se puede cubrir la totalidad de la

⁹⁹ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal...*, cit., p.299.

¹⁰⁰ Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal...*, cit., p.519.

¹⁰¹ Ramírez Torrado, M.L., “*El non bis in idem en el ámbito administrativo sancionador*”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 40, 2013, pp. 1-29.

¹⁰² Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal...*, cit., p.303.

¹⁰³ STS de 19 de diciembre 1518/2005 (RJ 2006\1551).

antijuricidad del suceso punible o el desvalor jurídico de la acción sancionando uno solo de los delitos tipificados, nos encontraríamos en un concurso de normas¹⁰⁴. Por el contrario, cuando no se puede cubrir la totalidad de la antijuricidad con un único delito, sino que hay que acudir a otro delito para cubrir la parte restante de esa antijuricidad, estaríamos ante un concurso de delitos¹⁰⁵.

Por lo tanto, para esclarecer si se produce concurso de delitos o de normas en nuestro caso concreto, seguiremos los criterios del Tribunal Constitucional que sirvieron de guía para la posterior consolidación de la doctrina y la jurisprudencia. Por lo tanto, nos centraremos en analizar el sujeto, el hecho y el fundamento, para ver si se incurre o no en un *bis in idem*, lo que nos llevaría directamente a aplicar el concurso de normas¹⁰⁶.

2.2.4.1. Concurso entre delito de estafa y alzamiento de bienes

La idea principal del concurso es captar la totalidad del desvalor del hecho. Si bien en este caso el Tribunal Supremo falla de forma rotunda que se trata de un concurso de delitos del art.73 CP sin entrar a valorar y debatir ambas posibilidades entre concurso de normas y de delitos, el conflicto jurisprudencial va mucho más allá.

A) Concurso de delitos

Encontramos sentencias similares a la sentencia objeto de estudio en las que la jurisprudencia aborda el fenómeno concursal fallando a favor del concurso de delitos estableciendo que se debe castigar de forma separada ambos delitos.

i. Concurso real

El art. 73 CP establece el principio básico del concurso real, que es la acumulación material de las penas. Es decir, se imponen todas las penas correspondientes a los hechos o infracciones cometidas. El art. 75 CP hace referencia al cumplimiento sucesivo que deben cumplir las penas en caso de no poder realizar dicho cumplimiento de forma

¹⁰⁴ STS de 12 de septiembre 398/2018 (RJ 2018\3996).

¹⁰⁵ STS de 24 de mayo 252/2018 (RJ 2018\3009).

¹⁰⁶ STC de 30 de enero 2/1981 (RTC 1981\2).

simultánea. De forma adicional, el art. 76 CP recoge los límites de este principio de acumulación jurídica en atención a la pena a imponer.

Hay sentencias que defienden que se debe aplicar un concurso de delitos en aquellos casos en los que los acreedores o sujetos pasivos fuesen distintos en cada uno de los delitos¹⁰⁷. En nuestro caso los acreedores afectados en el delito de alzamiento de bienes son los mismos que en el delito de estafa si entendemos que afectan al mismo bien jurídico protegido, el patrimonio del matrimonio de Benito y Adela, lo que nos llevaría a decantarnos, a priori, por un concurso de normas. Además, defienden que el concurso real podría darse incluso en aquellos casos en los que existe una diferencia temporal entre el desplazamiento patrimonial que provoca el engaño de la estafa y el resultado conseguido a través del alzamiento de bienes. Si bien desde que se produce el engaño de Edmundo de forma efectiva hasta que se alzan los bienes pasan 11 meses, según la jurisprudencia cabría catalogarlo como concurso de delitos del art. 73 CP.

Otra sentencia del Tribunal Supremo aboga por esta misma tesis de sancionar por separado ambos delitos como un concurso real del art. 73 CP¹⁰⁸. Entienden que por el hecho de castigar de forma separada ambos delitos no se está incurriendo en un *bis in idem* ni se está vulnerando el art. 8.3 CP sobre la relación de consunción¹⁰⁹. Ambos delitos han de castigarse por separado dado que se están valorando acciones diferentes aunque se sucedan en el tiempo. Por un lado, se encuentra la acción de estafar a la víctima, y por el otro, el autor comete otra acción distinta gravando el inmueble y generando así el resultado de insolvencia, lo que llevaría a considerar este caso como un concurso de delitos tipificado en el art. 73 CP. Sancionar exclusivamente uno de los dos delitos que comprende el caso supondría ignorar una parte relevante del injusto penal, teniendo en cuenta la argucia que se desprende del engaño y el posterior perjuicio que se produce en las víctimas¹¹⁰, puesto que si se castigara únicamente a Edmundo por el delito de alzamiento de bienes no se estaría teniendo en cuenta toda la ideación y proceso a seguir hasta alcanzar el resultado del alzamiento de bienes.

¹⁰⁷ STS de 1 de marzo 130/2016 (RJ 2017\962). Véanse también SSTS de 14 de junio 429/2017 (RJ 2017\4866); de 16 de febrero 93/2017 (RJ 2017\1907) y de 23 de abril 385/2014 (RJ 2014\3123).

¹⁰⁸ STS de 31 de marzo 296/2014 (RJ 2014\2151).

¹⁰⁹ STS de 8 de marzo 753/2018 (RJ 2019\91621).

¹¹⁰ STS de 21 de enero 719/2018 (RJ 2019\225).

Además, consideran injusto y carente de sentido común que un alzamiento de bienes agravado que merezca más pena que un delito de estafa no agravado tenga que ser absorbido por este según la tesis de la consunción.

Aunque se adopte una postura patrimonialista del alzamiento de bienes, se deben sancionar ambos delitos por separado puesto que no se debe caer en la simpleza de considerar un concurso de normas porque ambos afectan al patrimonio económico¹¹¹, sino que dentro de este bien jurídico hay que profundizar para intentar dilucidar cada caso concreto que afecta a un aspecto específico dentro de este patrimonio¹¹². Además, el art. 258 CP puede afectar no solo al patrimonio al que afecta el delito de estafa y que justifica la relación de consunción del art 8.3 CP, sino que podría derivar en otros delitos no patrimoniales de responsabilidad civil tales como delitos de lesiones, imprudencias o delitos sexuales, entre otros.

Si se entiende que el bien jurídico protegido del alzamiento de bienes es el orden socioeconómico, no cabría duda la aplicación del concurso real de delitos puesto que cada delito afecta a un bien jurídico diferente¹¹³.

ii. Concurso ideal

El concurso ideal se regula en el art. 77 CP y aplica cuando un solo hecho constituye dos o más infracciones penales.

La problemática en este concurso, a juicio de la doctrina, es determinar qué debemos entender por “un solo hecho”. Tras un largo proceso de discusiones y debates, la jurisprudencia entiende que ante un solo hecho que produce diversos resultados materiales, debemos calificarlo como un concurso ideal si concurre dolo directo de segundo grado o dolo eventual¹¹⁴, mientras que aquellos supuestos en los que exista dolo directo de primer grado deberían considerarse como concurso real¹¹⁵. No obstante, hay

¹¹¹ STS de 25 de mayo 440/2012 (RJ 2012\9045).

¹¹² STS de 23 de abril 385/2014 (RJ 2014\3123).

¹¹³ STS de 21 de enero 719/2018 (RJ 2019\225).

¹¹⁴ STS de 29 de abril 432/2010 (RJ 2010\5568).

¹¹⁵ STS de 29 de mayo 788/2003 (RJ 2003\4388).

una corriente que opina que deben ser siempre concurso real con independencia de la clase de dolo que exista¹¹⁶.

Existe jurisprudencia que opina que la gran mayoría de casos en los que concurren el delito de estafa con delitos de insolvencias punibles deben enjuiciarse como concurso de delitos ideal¹¹⁷. No obstante, la gran mayoría acuden a la importancia de estudiar y analizar el bien jurídico que se protege, así como los hechos delictivos que afectan a dichos bienes.

iii. Concurso medial

El concurso medial se encuentra recogido en el art. 77.1 CP y hace referencia al supuesto en que se comete un delito como medio necesario para cometer el otro. En nuestro caso, podríamos pensar que el delito de estafa que comete Edmundo podría ser el delito necesario para llevar a cabo el delito de alzamiento de bienes.

Si bien no hay tanta jurisprudencia como en los dos tipos de concursos de delitos previos, existen algunos casos en los que se ha fallado a favor de la existencia de este tipo de concursos¹¹⁸, justificando que hay ocasiones en los que los actos previamente cometidos y que pueden ser constitutivos de delitos son un mero trámite¹¹⁹ o acciones necesarias para cometer otro delito y, con ello, conseguir el resultado que se pretende por el autor¹²⁰.

Para esclarecer si en nuestro caso se está incurriendo en un *bis in idem*, entendemos que la acción que realiza Edmundo en el delito de alzamiento de bienes forma parte de uno de los elementos de la estafa, que es el perjuicio. Es decir, entendemos que las acciones que generan ambos delitos tienen una coincidencia parcial, y que la acción relativa al alzamiento de bienes se integra al menos parcialmente en la dinámica comisiva de la estafa. Por eso entendemos que no hay dos acciones diferenciadas a efectos del concurso.

¹¹⁶ STS de 16 de abril 632/2001 (RJ 2001\2981).

¹¹⁷ STS de 23 de febrero 94/2018 (RJ 2018\964).

¹¹⁸ STS de 21 de septiembre 631/2017 (RJ 2017\4413).

¹¹⁹ STS de 23 de febrero 146/2015 (RJ 2015\1147).

¹²⁰ SAP de Valladolid de 27 de junio 206/2017 (ARP 2017\964).

Como ambas infracciones penales afectan al patrimonio individual del acreedor, estaríamos incurriendo en un *bis in idem* al existir el mismo bien jurídico protegido. Por lo tanto, concluimos que se trataría de un concurso de normas.

B) Concurso de normas

Una vez que hemos concluido que no procede aplicar las normas de los arts. 73 y siguientes del CP, analizaremos de forma detallada el art. 8 CP sobre el concurso de normas

i. Relación de especialidad

La 1ª regla que establece dicho artículo es que el precepto especial se aplica con preferencia sobre el general. Sin embargo, el delito de alzamiento de bienes no supone un delito más especial que el delito de estafa ni viceversa, por lo que no aplicaría este precepto.

ii. Relación de subsidiariedad

Tampoco cabe aplicar la 2ª regla del art. 8 CP, puesto que no existe una ley primaria que excluya a la subsidiaria, sino que se trata de delitos que, si bien tiene cada uno su propio núcleo, se solapan en cierta medida.

iii. Relación de consunción

En un caso similar al nuestro, el Tribunal Supremo falló a favor de un concurso de normas con relación de consunción¹²¹ como establece la 3ª regla del artículo que estamos tratando, puesto que entiende que el fundamento o bien jurídico protegido es el mismo y que el delito de estafa absorbe al delito de alzamiento de bienes¹²². En este caso, podemos entender que el perjuicio del tercero que exige el art. 248.1 CP para el delito de estafa se solapa o coincide con el acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que exige el art. 257 CP y que afecta al patrimonio de Edmundo para asegurarse ese estado

¹²¹ STS de 23 de febrero 94/2018 (RJ 2018\964).

¹²² SSTs de 17 de marzo 146/2015 (RJ 2015\1147) y de 1 de marzo 131/2017 (RJ 2017\1096).

de insolvencia. Si entendemos que el bien jurídico protegido es el mismo patrimonio económico, como comparte la corriente mayoritaria de la doctrina, no podríamos castigar ambos delitos por separado dado que incurriríamos en un *bis in idem*¹²³.

Además, la jurisprudencia entiende que pueda haber dudas en cuanto a la absorción del delito de alzamiento de bienes por parte de la estafa cuando se trata de bienes diferentes, en aquellos casos en los que el delito de alzamiento recae sobre parte del patrimonio de origen del defraudador diferente al que recae el delito estafa, pero no puede ofrecer dudas en aquellos casos en los que ambos delitos afectan a la misma parte patrimonial y, por tanto, mismo bien jurídico protegido¹²⁴.

En otra sentencia que versa sobre un negocio jurídico criminalizado y en la que concurren ambos delitos de estafa y alzamiento de bienes, el tribunal entiende que el delito de estafa absorbe al de alzamiento de bienes, dado que entiende que sin el engaño inicial del delito de estafa el autor no podría obtener el resultado final al incurrir en el alzamiento, por lo que podemos apreciar de nuevo la relación de consunción entre ambos delitos¹²⁵.

Defienden que la estafa debe absorber al alzamiento de bienes dado que este último forma parte del agotamiento de aquél. Siguiendo esta idea, Edmundo no prepara dos planes por separado persiguiendo dos resultados distintos, sino que toda su obra se centra en el engaño inicial. Es el núcleo del que derivan todas las consecuencias posteriores, por lo que a ese núcleo habría que añadir las diferentes circunstancias adicionales una vez analizadas para ver cómo se agrava este delito de estafa una vez consumado el delito del art. 257 CP.

De forma adicional, en el caso de Nueva Rumasa¹²⁶ el Tribunal Supremo falla a favor de la existencia de un concurso de normas del art. 8.3 CP, al entender que el delito de estafa absorbe al delito de alzamiento de bienes, y que este último delito forma parte de la fase de agotamiento del delito de estafa. Es decir, no califican ambos delitos por separado a pesar de producirse ambos resultados típicos de sendos delitos, sino que entienden el

¹²³ STS de 25 de mayo 146/2012 (RJ 2012\9045).

¹²⁴ STS de 20 de diciembre 1522/2005 (RJ 2006\289).

¹²⁵ STS de 15 de abril 331/2014 (RJ 2014\4203).

¹²⁶ STS de 10 de octubre 451/2018 (RJ 2018\4575).

alzamiento de bienes como necesario para producir el delito de la estafa, puesto que de lo contrario el acreedor hubiese impedido el resultado de la estafa. Una vez más, se trata un concurso de normas con relación de consunción entre la estafa y el alzamiento de bienes.

No obstante, y en virtud de los argumentos antes mencionados, entendemos, como parte de la doctrina, que el delito de estafa afecta únicamente al patrimonio individual y en él reside su núcleo básico, mientras que el delito de alzamiento de bienes afecta en parte al patrimonio individual y en parte al orden socioeconómico general, lo que nos llevaría a rechazar la relación de consunción al entender que ninguno de los delitos constituye la fase de agotamiento del otro ni puede ser subsumible.

Además, un hecho que apoya la teoría de rechazar la relación de consunción es el relativo a la reforma operada en 2015, por el que se acentúa la diferencia existente entre las penas de las dos infracciones penales objetos de estudio a favor del delito de alzamiento de bienes. Según parte de la doctrina, se castiga de forma más severa este último delito porque afecta, en parte, a la institución crediticia, poniendo en riesgo su solvencia a largo plazo. Por ende, alegan que el bien jurídico protegido de este tipo de delitos es el orden socioeconómico¹²⁷. Además, se deslinda este delito del resto de insolvencias punibles al ser regulado en un capítulo independiente, lo que parece ratificar la teoría de que el alzamiento de bienes afecta a un bien jurídico más amplio que el resto.

iv. Relación de alternatividad

Una vez estudiado los criterios anteriores sin existir la posibilidad de encuadrar nuestro concurso en uno de los presentes preceptos, debemos analizar el art. 8.4 CP, que establece que “el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor”, lo que nos lleva a pensar que en aquellos casos en los que el Tribunal no reconozcan la relación de consunción entre sendos delitos, ni la aplicación de la relación de especialidad ni subsidiariedad, deberían aplicar en última instancia la regla de alternatividad¹²⁸.

Parte de la doctrina entiende que esta relación de alternatividad debería aplicarse solo en aquellos casos en los que el legislador incurre en errores técnicos al tipificar ciertas

¹²⁷ Obregón García, A., *La reforma concursal...*, cit., pp.415-448.

¹²⁸ STS de 19 de abril 279/2017 (RJ 2017\2675).

conductas y por tanto el precepto aplicable no recoge la totalidad del desvalor del hecho, así como para resolver los casos en los que entran en conflicto todos los datos jurídicamente relevantes¹²⁹.

En el presente caso objeto de estudio entendemos que las acciones que generan ambos delitos tienen una coincidencia parcial, y que la acción relativa al alzamiento de bienes se integra al menos parcialmente en la dinámica comisiva de la estafa. Consideramos que no se deben analizar ambas acciones por separado, sino que el alzamiento constituye una fase de consumación del delito de estafa para generar el perjuicio patrimonial de 72.150 € en Benito y Adela. Por ello, se rechaza el concurso de delitos a favor del concurso de normas, puesto que el ataque al patrimonio de la víctima se valora doblemente y se incurre en un *bis in idem*.

Por lo tanto, concluimos que estaríamos ante una doble valoración jurídica parcial, dado que los bienes a los que afecta cada delito, si bien pueden parecer coincidentes, son ligeramente diferentes. El delito de estafa afecta al patrimonio del matrimonio afectado. El delito de alzamiento de bienes no solo afecta al patrimonio de las víctimas, sino que también pone en riesgo, al menos parcialmente, la sostenibilidad crediticia del orden socioeconómico. Por ende, ratificamos la teoría de la doctrina que se sitúa a caballo entre teorías patrimonialistas del alzamiento de bienes y los que consideran que afectan únicamente al orden socioeconómico.

Al no ser coincidentes los bienes jurídicos protegidos se rechaza la relación de consunción, por lo que el presente caso objeto de estudio se debe catalogar como relación de alternatividad en virtud del art. 8.4 CP, dando prioridad al delito que posea un castigo más severo, lo que tendremos en cuenta posteriormente a la hora de determinar la pena¹³⁰.

2.3. Participación y autoría

La autoría y la participación aparecen recogidos en el Libro I, Título II: “De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas”. El art. 27 CP¹³¹ hace referencia a la

¹²⁹ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal...*, cit., pp.313-316.

¹³⁰ STS de 2 de julio 552/2012 (RJ 2012\7072).

¹³¹ Véase anexo 2.

responsabilidad criminal que los autores y cómplices ostentan con respecto a sus respectivos delitos y faltas. El art. 28 CP¹³², por su parte, hace referencia a dos grupos de partícipes: por un lado, los pertenecientes al grupo de autores, que agrupa al autor principal, los coautores y el autor mediato; por el otro, un grupo que aglutina a los sujetos que se asemejan al autor a efectos de la pena, como son el inductor y el cooperador necesario.

Por lo tanto, podríamos pensar en principio que este artículo recoge un concepto amplio de autoría, puesto que considera casos análogos la autoría con la inducción y la cooperación necesaria. No obstante, se percibe una divergencia y una clasificación entre las distintas formas de intervención, por lo que justifica de esa forma un concepto estricto de autoría, con vistas a diferenciar la responsabilidad de estos autores con los partícipes¹³³

2.3.1. Delito de estafa

Edmundo comete de forma personal, voluntaria y directa las acciones que aparecen tipificadas en el art. 248 CP, utilizando el engaño para provocar el perjuicio patrimonial en las víctimas. Por lo tanto, es clara su autoría en este delito debido a que realiza las acciones por sí solo (art. 28 CP).

Vemos que encuadra en algunas de las diferentes teorías doctrinales de autoría: se cumple la teoría objetivo-formal puesto que Edmundo realiza todos los actos de ejecución previstos en el tipo legal; se cumple la teoría objetivo-formal puesto que es el que hace la contribución más importante; y, por último, se cumple la teoría del dominio del hecho puesto que domina la ejecución del hecho a pesar de los actos que se han realizado¹³⁴.

2.3.2. Delito de alzamiento de bienes

Tal y como hemos advertido anteriormente, se considera autor el que comete de forma personal, voluntaria y directa las acciones que aparecen tipificadas en el tipo penal. Puesto que es Edmundo el que realiza por sí solo un acto de disposición patrimonial destinado a

¹³² Véase anexo 2.

¹³³ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal...*, cit., p.255.

¹³⁴ Landecheo Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal...*, cit., pp.501-502.

impedir el procedimiento de embargo o ejecución del bien ofrecido en garantía, se le debe considerar autor del delito de alzamiento de bienes.

No obstante, trataremos un aspecto peculiar de la autoría y participación del delito de alzamiento de bienes. Este delito presenta una cualidad especial, y es que el sujeto activo solo lo puede ser el deudor. Por lo tanto, no podría ser autor material de este delito aquella persona que no ostentara la condición de deudor, aunque sí podría ser cómplice¹³⁵. Por lo tanto, vemos la relevancia de ser o no deudor a efectos de la determinación de una pena u otra en este tipo de delito de alzamiento de bienes. Sin embargo, nuestro caso no presenta dudas en cuanto a esta problemática, puesto que Edmundo había firmado previamente un contrato de reconocimiento de deuda con Benito y Adela, adquiriendo así la condición de deudor y, por ende, de autor directo.

2.4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad, que aparecen reguladas en los artículos 21-23 CP¹³⁶, son elementos accidentales del delito dado que la comisión del delito no depende de estas circunstancias, pero sí modulan la responsabilidad criminal que se le impone al autor o partícipe tras la comisión de un determinado delito. Las dilaciones indebidas del art. 21.6ª CP, introducidas por la LO 5/2010 de 22 de junio, presenta una particularidad puesto que no afecta a los elementos del delito ni tiene relación con la actitud del sujeto que realiza el hecho punible, por lo que hay quien opina que se acerca más a una causa de extinción parcial de la responsabilidad criminal¹³⁷.

El fundamento de esta atenuante es, según reza la Exposición de Motivos de la ley previamente mencionada, “otorgar carta de naturaleza legal a la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas”. Lo que se pretende es que los Tribunales dejen de aplicar la atenuante por analogía y puedan fundamentar la reducción de la pena en un precepto propio regulado y desarrollado¹³⁸.

¹³⁵ Del Rosal Blasco, B., *Las insolvencias...*, cit., pp. 5-32.

¹³⁶ Véase anexo 2.

¹³⁷ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal...*, cit., p.217.

¹³⁸ Muñoz Conde, F., del Carpio Delgado, J. y Galán Muñoz, A., *Análisis...*, cit., p.27.

El art. 24.2 de la Constitución Española establece como fundamental el “derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”. Además, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece en su artículo 6.1 que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable”. Si bien este último precepto no coincide en su totalidad con el anterior, el art. 10.2 CE indica que los derechos fundamentales, entre los que se incluyen las dilaciones indebidas, se deben interpretar con “arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Por lo tanto, se sobreentiende que un proceso deja de ser razonable cuando se incurre en retrasos no justificados.

En nuestro caso, Edmundo alega que se produjo un retraso injustificado en el procedimiento desde el 3 de abril de 2009, fecha en la que se aportaron los Escritos de Acusación del Ministerio Fiscal y de los Querellantes, hasta el 9 de abril de 2013, debido a errores de tramitación en los que se anularon provisionalmente las actuaciones para incorporar a los responsables civiles subsidiarios, sin que el acusado tuviese culpa de ello.

Debido a que el concepto de “dilaciones indebidas” se trata un concepto indeterminado, los Tribunales han ido concretando dicho concepto¹³⁹. Consideran necesario un examen de las actuaciones para cada caso concreto y una valoración de la duración total del proceso judicial, con vistas a esclarecer si el retraso pertinente en la tramitación de la causa se debe a una paralización sin explicación o a una práctica de diligencias inútiles e injustificadas¹⁴⁰. Además, exigen que sea imputable al órgano jurisdiccional que conoce del proceso y que dicha dilación no haya sido provocada por el propio acusado.

La jurisprudencia española, por su parte, justifica la atenuación de la pena por dilaciones indebidas debido a la extraordinaria duración del proceso judicial¹⁴¹ y el posible perjuicio que dicho retraso injustificado en la resolución judicial puede provocar en el acusado¹⁴². Consideran que ambos aspectos hay que tenerlos muy en cuenta a la hora de determinar

¹³⁹SSTS de 20 de febrero 749/2018 (RJ 2019\672) y de 19 de febrero 261/2003 (RJ 2003\2446).

¹⁴⁰ STEDH (Sección 4ª) de 28 de octubre de 2003. Caso López Sole y Martín de Vargas contra España.

¹⁴¹ SSTS de 29 de noviembre 613/2018 (RJ 2018\5562) y de 18 de junio 649/2010 (RJ 2010\6684).

¹⁴² SSTS de 16 de enero 715/2018 (RJ 2019\111) y de 20 de diciembre 1583/2005 (RJ 2006\686).

la pena que se le impone al acusado¹⁴³, dado que un retraso en el proceso injustificado por parte de la Administración de Justicia debe tener un efecto de recompensa o indemnización en el acusado traducido en forma de disminución de la respuesta penológica¹⁴⁴.

Tal y como comentábamos previamente, con la reforma de 2010 se deja de aplicar la atenuante por analogía y se empieza a aplicar la atenuante del art. 21.6 CP, que establece que se califica como circunstancia atenuante “la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”.

Por lo tanto, podemos observar que la regulación de esta atenuante por dilaciones indebidas sigue la estela de los criterios más importantes que había establecido la jurisprudencia con vistas a aplicar dicha atenuante, que son el retraso injustificado, la ausencia de culpa del acusado y la complejidad del litigio.

Sin embargo, la jurisprudencia española ha establecido en varias sentencias una serie de requisitos o criterios cuya concurrencia justifica la existencia de una atenuante por dilaciones indebidas¹⁴⁵. Concretamente, el Tribunal Supremo estableció una serie de criterios objetivos: la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares o análogos, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante¹⁴⁶.

Parte de la doctrina española ha recogido otro cúmulo de requisitos distintos, en el que para apreciar la existencia de esta atenuante deben concurrir la dilación en el trámite del procedimiento, el carácter indebido y extraordinario de la dilación, que no sea atribuible al inculpado y que no sea desproporcionada respecto a la complejidad de la causa¹⁴⁷.

¹⁴³ STS de 4 de febrero 71/2011 (RJ 2011\475).

¹⁴⁴ SSTs de 15 de octubre 467/2018 (RJ 2018\5363) y de 10 de junio 835/2003 (RJ 2003\4399).

¹⁴⁵ STS de 22 de enero 31/2018 (RJ 2018\885).

¹⁴⁶ STS de 1 de junio 400/2017 (RJ 2017\3872).

¹⁴⁷ Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal...*, cit., p.218.

No obstante, para seguir la literalidad del artículo 21.6 CP analizaremos los tres requisitos principales a los que dicho precepto hace referencia:

A) Retraso injustificado

El derecho fundamental que todos los ciudadanos poseen de un proceso público sin dilaciones indebidas impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que se le plantean y de ejecutar lo resuelto en un período de tiempo razonable¹⁴⁸.

Por lo tanto, una de las condiciones *sine qua non* que debe concurrir para que se pueda aplicar la atenuante del art. 21.6 CP es la existencia de una tardanza y retraso excesivo injustificado en el proceso¹⁴⁹. Se debe recoger en el Código Penal este atenuante con la idea de tener en cuenta en la determinación de la pena de la persona culpable una actuación de la Administración de Justicia que atenta contra el objetivo penal de un correcto funcionamiento de la investigación judicial.

Cabe destacar que la atenuante por dilaciones indebidas no procede siempre ante cualquier paralización injustificada del proceso o incumplimiento de los plazos procesales, sino que le compete al recurrente indicar el período o momento en que considera que se ha producido una inactividad injustificada que perjudica al mismo. Por lo tanto, no es suficiente alegar que el tiempo que tardan los Tribunales en enjuiciar un proceso es mejorable y se puede realizar de manera más efectiva, sino que hay que demostrar que se ha producido un perjuicio en el acusado como consecuencia de dicho retraso¹⁵⁰. Además, lo relevante no es la duración total del proceso, sino la existencia y concurrencia de diferentes períodos de paralización injustificada con una duración mayor de lo normal previsto para el caso en cuestión¹⁵¹.

Puesto que el concepto jurídico de dilaciones indebidas es indeterminado, no se pueden establecer unos parámetros que delimiten la existencia o no de este retraso injustificado,

¹⁴⁸ STS de 3 de mayo 207/2018 (RJ 2018\2691).

¹⁴⁹ STS de 17 de mayo 233/2018 (RJ 2018\2307).

¹⁵⁰ STS de 10 de marzo 151/2011 (RJ 2011\2647).

¹⁵¹ STS de 20 de mayo 892/2004 (RJ 2011\4019).

por lo que se debe actuar de forma casuística, y valorar los hechos en cada caso por separado¹⁵².

Se podría justificar el retraso en un proceso si los Tribunales tuviesen una excesiva carga de trabajo de forma excepcional¹⁵³ y transitorio¹⁵⁴, lo que llevaría a una prolongación en los tiempos procesales necesaria para una correcta valoración y enjuiciamiento de los hechos, pero no se puede justificar en los casos de deficiencias estructurales u organizativas de la Administración¹⁵⁵.

Hay autores que consideran que una dilación será extraordinaria¹⁵⁶ cuando sobrepase los plazos habituales que se suelen establecer en la tramitación del procedimiento y dejen de considerarse dilaciones ordinarias¹⁵⁷.

En el presente caso, no existen circunstancias extraordinarias que hagan que los órganos jurisdiccionales se vean desbordados ante unos hechos novedosos o atípicos de los delitos de estafa y alzamiento de bienes, por lo que cumple el requisito del retraso injustificado con vistas a aplicar la atenuante de dilaciones indebidas.

B) Ausencia de culpa del acusado

Para poder excluir la atenuante por dilaciones indebidas, debería atribuirse la culpa exclusivamente al acusado, como podría ser una situación de rebeldía procesal¹⁵⁸. Esto quiere decir que, si este pone trabas o adopta una actitud obstruccionista, se podría seguir aplicando la atenuante siempre y cuando el retraso en el proceso se debiese en su mayoría al comportamiento de la Administración de Justicia, puesto que no se podría imputar única y exclusivamente al acusado.

¹⁵² Muñoz Conde, F., del Carpio Delgado, J. y Galán Muñoz, A., *Análisis...*, cit., p.42.

¹⁵³ STEDH (Sección 3ª) de 20 de marzo de 2012. Caso Serrano Contreras contra España.

¹⁵⁴ STS de 9 de junio 496/2016 (RJ 2016\6534).

¹⁵⁵ Perelló Doménech, I. "Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". *Jueces para la Democracia*, n. 39, 2000, pp. 16-26.

¹⁵⁶ STS de 2 de abril 152/2018 (RJ 2018\2158).

¹⁵⁷ Díaz-Maroto y Villarejo, J., "La nueva atenuante por dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento", *La ley penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 80, 2011, pp.5-13.

¹⁵⁸ Ramírez Ortiz, J. L. "Derechos fundamentales y derecho penal: La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas". *Revista de derecho y proceso penal*, 2012, n. 27, pp. 91-120.

Del mismo modo, cabría aplicar la atenuante aún en el supuesto de coexistir varios autores en un delito que se está enjuiciando, pero la culpa del retraso se puede imputar a alguno de ellos. Por lo tanto, solo se le excluye la aplicación de la atenuante por dilaciones indebidas a aquellos inculcados a los que se les aprecia la culpa, puesto que no sería justo privar de dicha rebaja o disminución de la pena a aquellos integrantes del grupo que hubiesen obrado de buena fe¹⁵⁹.

No obstante, sería un escenario muy distinto aquel en que la culpa de la dilación no es atribuible al inculcado sino a su representante letrado. En tal caso, hay autores quienes opinan que se debería seguir aplicando la atenuante por dilaciones indebidas o, al menos, no excluirla de primeras, siempre y cuando el inculcado no se lo hubiera solicitado a su letrado¹⁶⁰.

En nuestro caso, es plausible que la dilación en el proceso es imputable exclusivamente a la Administración de Justicia, apreciándose en todo momento la ausencia de culpa de Edmundo. Es por ello que también cumpliría este requisito para poder aplicar la disminución de la pena por la atenuante de dilaciones indebidas.

C) Complejidad del litigio

El Tribunal Supremo entiende que la dilación es indebida cuando “resulte desproporcionada para la complejidad de la causa”¹⁶¹. Es necesario estudiar la totalidad de los hechos y tener en cuenta el fondo de la cuestión de la pretensión formulada, así como la extraordinaria dificultad que podría resultar el entender cada uno de los mismos, con vistas a poder o no justificar que existan dilaciones en el proceso judicial¹⁶².

Resulta de elevada dificultad determinar de forma apriorística qué es complejo, y aunque se pueden establecer unas materias más complejas que otras, es necesario abordar la complejidad del asunto de forma casuística.

¹⁵⁹ Díaz-Maroto y Villarejo, J. *La nueva atenuante...*, cit., pp.5-13.

¹⁶⁰ Córdoba Roda, J. “Las dilaciones indebidas”. *Diario la Ley*, 2010, n. 7534.

¹⁶¹ SSTS de 21 de noviembre 749/2017 (RJ 2017\5223) y de 17 de marzo 184/2011 (RJ 2011\2791).

¹⁶² STS de 3 de octubre 1242/2018 (RJ 2006\3328).

La Ley 41/2015, que reforma la LECrim, fija por primera vez en su art. 324 unos plazos para la instrucción de 6 meses para los asuntos sencillos, y de 18 meses para los asuntos complejos, aunque se permite prorrogar dichos plazos. Además, recoge que una investigación se considerará compleja cuando: a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales; b) tenga por objeto numerosos hechos punibles; c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas; d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis; e) implique la realización de actuaciones en el extranjero; f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídicas privadas o públicas, o g) se trate de un delito de terrorismo.

Ante esta reforma, hay quienes opinan que esta modificación favorece la creación de espacios temporales de impunidad y dificultar la investigación¹⁶³, mientras que otros consideran que esta medida favorece la celeridad de las instrucciones judiciales y que, simultáneamente, se centra la atención en el juicio oral en lugar de la instrucción¹⁶⁴.

La jurisprudencia española¹⁶⁵ sigue la línea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando establece que hay complejidad en aquellos casos en los que existe una multitud de sujetos intervinientes o cuando los hechos se producen en varios lugares objetos de investigación, obligando a realizar una multiplicidad de trámites, así como en aquellos casos que revistan de una especial dificultad para llevar a cabo una estrategia eficaz de investigación e indagación para cada caso concreto debido a la gravedad de los problemas jurídicos a resolver¹⁶⁶, mientras que consideran que no hay complejidad en aquellos casos en los que los hechos no exijan investigación o resulten evidentes y probados¹⁶⁷.

En nuestro caso, no parece lógico calificar los hechos acaecidos como de elevada complejidad, puesto que uno de los requisitos que se suelen aplicar a la hora de justificar estos retrasos judiciales es la actuación simultánea de varios actores o multiplicidad de escenarios o situaciones, lo que no aplicaría en este supuesto dado que Edmundo actuó

¹⁶³ Morales Aguilera, E. “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal (o «de cuando el oro parece...»)”. *Diario La Ley*, 2015, n. 8551, pp. 1-17.

¹⁶⁴ Pérez Gil, J. “Respuesta judicial frente a la corrupción: reflexiones recientes con vistas al futuro”. *Revista general de derecho procesal*, 2016, n. 40.

¹⁶⁵ STS de 30 de diciembre 990/2013 (RJ 2013\7715).

¹⁶⁶ STEDH de 23 de junio de 1993. Caso Ruiz Mateos contra España.

¹⁶⁷ STEDH de 10 de diciembre de 1982. Caso Foti y otros contra Italia.

de forma individual en un único lugar objeto de investigación. Además, no llevó a cabo unos hechos distintos a los que otros autores suelen realizar en los delitos de estafa y alzamiento de bienes, por lo que los tribunales que conocen del asunto no deberían, a priori, invertir un tiempo y esfuerzo superior al de otros casos similares para elaborar y realizar de forma efectiva su estrategia de investigación.

D) Otros requisitos

A pesar de que del artículo 21.6 CP no se pueden extraer más requisitos de los planteados si realizamos una interpretación restrictiva, la jurisprudencia venía recogiendo dos requisitos adicionales:

Por un lado, exigían que el inculpado hubiese denunciado la paralización del proceso¹⁶⁸. No obstante, la jurisprudencia y doctrina discuten la necesidad de la denuncia como requisito adicional. Hay una corriente que entiende que no debe ser un requisito para la existencia de la atenuante debido a que una dilación en el proceso podría dar lugar a la prescripción del delito que se está enjuiciando¹⁶⁹, por lo que sería improcedente exigir al acusado que denuncie el retraso y con ello interrumpir la prescripción del delito¹⁷⁰. Ni siquiera consideran necesario que concrete los períodos de paralización concretos, puesto que atenta contra lo expuesto anteriormente. Es el Tribunal correspondiente el que debe aplicar la atenuante de oficio, puesto que es plenamente consciente de la obligación que tiene de realizar un proceso sin demoras injustificadas¹⁷¹. Otra corriente, por el contrario, considera que sigue siendo un requisito la protesta y el requerimiento de la parte afectada¹⁷².

Por otro lado, se exigía que la dilación produjese en el inculpado una lesión efectiva¹⁷³, pero tras la reforma de LO 5/2010 se dejó de exigir dicho requisito adicional puesto que

¹⁶⁸ SSTS de 30 de octubre 2334/1992 (RJ 1992\8557) y de 6 de noviembre 1098/2006 (RJ 2007\249)

¹⁶⁹ Redondo Hermida, A., “La atenuante analógica de dilaciones indebidas en la reciente jurisprudencia”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, n. 42, 2007, pp.97-105.

¹⁷⁰ STS de 1 de marzo 104/2011 (RJ 2011\2499).

¹⁷¹ STS de 28 de enero 28/2010 (RJ 2010\3009).

¹⁷² STS de 14 de junio 429/2017 (RJ 2017\4886).

¹⁷³ STS de 1 de julio 724/2009 (RJ 2009\6697).

en muchos casos el retraso no genera un perjuicio sino un beneficio al inculpado, limitándose así a los que operan en una interpretación restrictiva del art. 21.6 CP¹⁷⁴.

En virtud de lo expuesto anteriormente, podemos concluir que en nuestro caso la aplicación de la atenuante por dilaciones indebidas se encuentra bien fundamentada, puesto que estamos ante un retraso injustificado cuya culpa no se le puede atribuir a Edmundo. Además, atendiendo a las circunstancias del caso, no cabría calificarlo de una elevada o extraordinaria complejidad. Es por ello que el Tribunal decide disminuir la responsabilidad del acusado en virtud de esta circunstancia modificativa.

Con vistas a determinar la rebaja en la pena a aplicar, cabe analizar la cualificación de dicha atenuante por dilaciones indebidas.

Tras la reforma LO 5/2010 se suprimió la distinción entre atenuante cualificada y muy cualificada, recogiendo únicamente la atenuante por dilaciones indebidas ordinaria y la muy cualificada. Tras esta modificación, la jurisprudencia reciente entiende que la atenuante debe considerarse como muy cualificada cuando los elementos que conforman la aplicación de la circunstancia atenuante operan de manera más relevante e intensa al supuesto normal¹⁷⁵. Es decir, superando sobradamente lo que se considera atenuación con carácter general. Puesto que la atenuante por dilaciones indebidas ordinaria exige ahora un carácter extraordinario, la atenuante muy cualificada debe revestir una desmesura que lo sitúe fuera de cualquier supuesto ordinario¹⁷⁶. Lo que caracteriza este carácter desmesurado suele ser una duración inasumible o unas paralizaciones en el proceso que sean del todo incomprensibles y excepcionales¹⁷⁷.

Se requiere una paralización en el proceso considerada superior a la extraordinaria o superextraordinaria de varios años, o bien que de dicha paralización pueda acreditarse un perjuicio causado en el penado muy superior a la incertidumbre o intranquilidad que normalmente suele provocar una dilación extraordinaria de esta índole¹⁷⁸, como por ejemplo una ansiedad desmesurada que genere en el sujeto problemas de salud severos,

¹⁷⁴ STS de 20 de febrero 749/2018 (RJ 2019\72141).

¹⁷⁵ STS de 22 de octubre 668/2008 (RJ 2009\30).

¹⁷⁶ Muñoz Conde, F., del Carpio Delgado, J. y Galán Muñoz, A., *Análisis...*, cit., p.43.

¹⁷⁷ STS Supremo de 20 de marzo 251/2013 (RJ 2013\4644).

¹⁷⁸ STS de 25 de septiembre 692/2012 (RJ 2012\9079).

o que debido a la dilación prolongada el acusado haya sufrido una situación de prisión provisional superior a la que merecía impidiendo así su conciliación con la vida familiar, social, profesional o similares.

En el presente caso, el proceso se demora 13 meses, lo que descarta la posibilidad de calificarlo como atenuante muy cualificada. Por el contrario, consideramos que se debe aplicar la atenuante ordinaria o genérica, puesto que entendemos que los elementos que se dan en nuestro caso revisten de una relevancia e intensidad totalmente normales y que no se encuentra ningún atisbo atípico que lo pudiera dotar de cualificada.

2.5. Determinación de la pena

Con vistas a determinar la pena concreta, el art. 66.1¹⁷⁹ CP establece que en aquellos delitos en los que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes se debe imponer la pena recogida en la ley en virtud de las circunstancias personales del delincuente, mientras que en su apartado 2º¹⁸⁰ recoge que cuando concorra una circunstancia atenuante, la pena no puede sobrepasar la mitad inferior que impone la ley para cada delito, preceptos que tendremos en cuenta para los delitos que se nos presentan en este caso.

2.5.1. Delito de estafa

Tipo básico: Prisión de 6m.- 4a. (art. 249 CP)

Tipo cualificado: Prisión 1a.- 6a. y Multa de 6m.-12m. (art. 250.1.6º CP)

Grado de ejecución: Consumación (art. 15 CP) → Pena del tipo (art. 61 CP)¹⁸¹

Participación: Autoría (art. 28 CP) → Pena del tipo (art. 61 CP)

¹⁷⁹ Véase anexo 2.

¹⁸⁰ Véase anexo 2.

¹⁸¹ Véase anexo 2.

Circunstancias modificativas: Atenuante dilaciones indebidas (art. 66.1.1ª) → Mitad inferior → Prisión 1a.- 3a. y 6m. y Multa 6m.- 9m.

Pena principal: el Tribunal Supremo en su sentencia original consideró imponer 3 años de prisión.

2.5.2. Delito de alzamiento de bienes

Tipo básico: Prisión de 1a.- 4a. y Multa de 12m.-24m. (art. 257.1.2º CP)

Grado de ejecución: Consumación (art. 15 CP) → Pena del tipo (art. 61 CP)

Participación: Autoría (art. 28 CP) → Pena del tipo (art. 61 CP)

Circunstancias modificativas: Atenuante dilaciones indebidas (art. 66.1.1ª) → Mitad inferior → Prisión 1a.- 2a. y 6m. y Multa de 12m.- 18m.

Pena principal: el Tribunal Supremo en su sentencia original consideró imponer 1 año de prisión y 12 meses de multa con cuota diaria de 10 €.

2.5.3. Concurso

El Tribunal Supremo justifica la existencia de un concurso de delitos para el presente caso.

Siguiendo la línea del art. 73 CP, se condena a Edmundo a los sendos delitos que comete, imponiéndose por tanto una pena por el delito de estafa y otra por el delito de alzamiento de bienes, con el límite máximo de 20 años de prisión que impone el art. 76.1 CP.

De forma adicional, el Tribunal condena a Edmundo a una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa, de un día por cada dos cuotas no satisfechas, imponiéndole además las costas del proceso, incluidas las de la Acusación Particular.

2.5.4. Aplicación de la reforma de LO 1/2015 de 30 de marzo

Tal y como hemos argumentado anteriormente, interpretamos que existe un concurso de normas con relación de alternatividad, por lo que se condena a Edmundo únicamente por el delito de alzamiento de bienes, puesto que recoge una pena mayor que el delito de estafa.

Además, hay que tener en cuenta el tipo cualificado que recoge la reforma de 2015 del art. 257.4 CP, por el que se castiga el delito de alzamiento de bienes de forma cualificada y se impone la pena tipo en su mitad superior en los casos en los que la estafa supere la cuantía de los 50.000 euros o se realice con aprovechamiento de relaciones personales.

2.5.4.1. Delito de alzamiento de bienes

Tipo básico: Prisión de 1a.- 4a. y Multa de 12m.-24m. (art. 257.1.2º CP)

Tipo cualificado: Prisión de 2a. y 6m.- 4a. y Multa de 18m.-24m. (art. 257.4 CP)

Grado de ejecución: Consumación (art. 15 CP) → Pena del tipo (art. 61 CP)

Participación: Autoría (art. 28 CP) → Pena del tipo (art. 61 CP)

Circunstancias modificativas: Atenuante dilaciones indebidas (art. 66.1.1ª) → Mitad inferior → Prisión 2a. y 6m.- 3a. y 3m. y Multa de 18m.-22m.

Pena principal: condenamos a Edmundo a una pena de 2 años y 6 meses de prisión y 12 meses de multa con cuota diaria de 10 €. Tendemos al límite mínimo principalmente por la cuantía de lo defraudado, que excede por muy poco el límite de los 50.000 € que establece el legislador para que se considere más grave la acción, además de otros factores como el hecho de que Edmundo no contara con antecedentes previos. A nuestro juicio, si no se hubiera incurrido en el tipo cualificado del art. 257.4 CP, habríamos procedido a imponer una pena inferior a 2 años para realizar una suspensión de la ejecución de la pena

privativa de libertad tal y como establece el legislador en el art. 80 CP¹⁸², compartido también por la jurisprudencia¹⁸³.

Nuestra justificación para defender que habríamos aplicado la suspensión de la ejecución de la pena reside en dos puntos fundamentales:

- Por un lado, la reducida cuantía que excede del límite mínimo para considerar este delito cualificado, puesto que la cuantía estafada supera ligeramente los 50.000 € establecido por el legislador, por lo que consideramos que el delito de alzamiento de bienes cualificado está pensado para perseguir cuantías muy superiores a lo que defrauda Edmundo (72.150€).
- Por otro, consideramos que esa cuantía defraudada por Edmundo para su propio beneficio y que el matrimonio deja de percibir no supone un perjuicio patrimonial grave para Benito y Adela que les impida realizar vida normal, rebajar los estándares de vida a los que están acostumbrados o, incluso, rozar el umbral de la pobreza, lo que a nuestro juicio se traduciría en una imposición de la pena mucho mayor que la que hemos decidido, puesto que es un dinero que tenían destinado a inversión y que entendemos que no necesitan para financiar sus bienes de primera necesidad o sus respectivos gastos cotidianos.

No obstante, dado que Edmundo no está condenado por penas inferiores a dos años, ni presenta las características de enfermedad grave ni drogadicción de los arts. 80.4 y 80.5 CP, no se puede proceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Pena accesoria: tal y como ha venido recogiendo la jurisprudencia más reciente, consideramos la imputación de una pena de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo de Edmundo durante el tiempo de la condena¹⁸⁴. Puesto que en nuestro caso el autor ha cometido también la acción típica del delito de estafa, aunque solo se condene por el de alzamiento de bienes en función del fenómeno concursal, hemos

¹⁸² Véase anexo 2.

¹⁸³ STS de 18 de octubre 480/2018 (RJ 2018\4608). Véanse también SSTS de 11 de diciembre 854/2015 (RJ 2015\6404); de 24 de marzo 178/2015 (RJ 2015\2342) y de 7 de febrero 1000/2013 (RJ 2014\2396).

¹⁸⁴ STS Supremo de 3 de febrero 51/2017 (RJ 2017\1751). Véanse también SSTS de 2 de marzo 165/2016 (RJ 2016\5767); de 21 de enero 719/2018 (RJ 2019\225); de 17 de diciembre 659/2018 (RJ 2018\5662).

considerado relevante buscar jurisprudencia que justifique la pena accesoria en los casos en los que existe estafa¹⁸⁵.

2.5.4.2. Concurso

Como hemos comentado anteriormente, consideramos la existencia de un concurso de normas en relación de alternatividad a favor del delito de alzamiento de bienes.

De forma adicional, se condena a Edmundo a una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa, de un día por cada dos cuotas no satisfechas, imponiéndole las costas del proceso incluidas las de la Acusación Particular, siguiendo así la línea del fallo original.

2.6. Responsabilidad civil

Con el propósito de determinar la responsabilidad civil de Edmundo, nos remitiremos a los baremos que vienen recogidos en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor¹⁸⁶.

Así, el art. 116 CP¹⁸⁷ viene a decir que cualquier persona que sea responsable criminal de un delito, también es responsable civil si al cometer el hecho delictivo se generaron daños o perjuicios.

Debido a los hechos acaecidos, el Tribunal condena a Edmundo a indemnizar a Benito y Adela en la cantidad de 72.000 € más intereses legales desde el 16 de noviembre de 2006, así como al pago de las costas del proceso, incluidas las de la Acusación Particular.

¹⁸⁵ STS de 13 de noviembre 545/2018 (RJ 2018\5076). Véanse también SSTs de 12 de febrero 75/2019 (RJ 2019\565); de 11 de febrero 72/2019 (RJ 2019\441); de 6 de noviembre 531/2018 (RJ 2018\5154); de 18 de julio 364/2018 (RJ 2018\3811); de 28 de junio 316/2018 (RJ 2018\3693).

¹⁸⁶ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (RCL 2004, 2310).

¹⁸⁷ Véase anexo 2.

3. CONCLUSIONES

1. La Ley Orgánica 1/2015, por la que se modifica el Código Penal, se trata de una reforma que trata de ajustar nuestro Código a la sociedad en la que vivimos hoy en día. Buena prueba de ello es la introducción de nuevos delitos que afectan a bienes jurídicos primordiales, tales como delitos contra la libertad o la intimidad, así como la imputación de delitos a nuevos sujetos autores del delito, como los delitos que concretan la responsabilidad penal de las personas jurídicas y que regulan un programa de *compliance*. Además, se suprimen las faltas y se introducen los delitos leves, con vistas a adecuar este tipo de delitos menos lesivos a las nuevas necesidades.
2. La reforma se caracteriza por establecer penas más severas en delitos que atentan contra la vida, así como agravar las penas de los delitos que atentan contra el patrimonio. En cuanto a la estafa, llama la atención que se aumenta la esfera del tipo básico, puesto que se incluyen nuevos preceptos que hacen que un sujeto sea considerado como autor de un delito de estafa, aumentando así los autores que operan, sobre todo, con medios informáticos y tecnológicos. Del mismo modo, se introducen apartados adicionales para que un delincuente habitual cometa el tipo agravado de la estafa en función de la cuantía de lo defraudado cuando se superen los 50.000 euros. Por lo tanto, a pesar de que se rebaja la pena del tipo básico del art. 249 a un intervalo de 6 meses a 3 años, se incrementa la posibilidad de que un autor incurra en el delito de estafa, lo que, a nuestro juicio, se traduce en una persecución más severa para afrontar este tipo de delitos.
3. En cuanto al alzamiento de bienes, cabe destacar la distinción que hace el legislador en los clásicos delitos de insolvencias punibles. Por un lado, separa las conductas de frustración de la ejecución en un capítulo independiente en el que se encuadra el delito previamente mencionado y que se caracterizan por ser delitos en los que no existe un estado insolvencia inicial o natural, sino que el propio autor obstaculiza los procedimientos de ejecución de los bienes que posee y, por otro, el resto de delitos de insolvencias punibles, que castigan las conductas poco diligentes del autor que hace que se sitúe en una situación de crisis económica y, por tanto, insolvente. Esta distinción nos permite concluir la importancia que da el legislador a la manera en la

que se produce la insolvencia, regulando por un lado las insolvencias naturales y, por otro, las producidas de manera artificiosa.

4. Una cuestión atípica que se trata en el presente trabajo es la consumación del delito de estafa. En la mayoría de los casos la estafa se consume con el acto de disposición patrimonial, entregándose la cantidad dineraria en efectivo. Sin embargo, en el presente caso objeto de estudio, los 72.150 € se instrumentan en un contrato de reconocimiento de deuda, por lo que afirmamos que no se puede considerar consumado el delito de estafa hasta que no se produce el vencimiento de dicha deuda. Por lo tanto, el momento de consumación de la estafa y el alzamiento de bienes coinciden en el tiempo, lo que apoya nuestra teoría de que el alzamiento constituye una fase de consumación del delito de estafa y, al mismo tiempo, refuerza la consideración del concurso de normas en relación de alternatividad.
5. Cabe destacar el problema concursal que existe entre el delito de estafa y alzamiento de bienes, puesto que sigue sin existir un criterio único y una solución universal, ni en doctrina ni en jurisprudencia. En el presente caso objeto de estudio opinamos que no se deben valorar dos acciones independientes generadoras de cada delito, sino que la acción del alzamiento de bienes se integra en la dinámica comisiva y la consumación de la estafa, generando así el perjuicio patrimonial en Benito y Adela de 72.150 €. Por lo tanto, al tener una coincidencia parcial, se debe aplicar el concurso de normas, puesto que, en caso contrario, si se considerara concurso de delitos, el ataque al patrimonio de la víctima se estaría valorando doblemente y se estaría incurriendo en un *bis in idem*.
6. Si bien la jurisprudencia y doctrina mayoritaria consideraría este caso como un concurso de normas con relación de consunción, nos alejamos de dicha corriente al afirmar que se trata de una relación de alternatividad. Nuestra justificación reside en que hay una coincidencia parcial en el patrimonio como bien jurídico protegido, pero hay una ligera diferencia dado que entendemos que el delito de alzamiento de bienes afecta, al menos parcialmente, al orden socioeconómico, lo que nos lleva a rechazar de forma automática la relación de consunción al ser distintos los bienes jurídicos protegidos. Por lo tanto, se aplicaría una relación de alternatividad a favor del alzamiento de bienes al presentar una pena mayor, lo que a juicio de parte de la

doctrina se debe a que dicha infracción penal afecta a la institución crediticia. Aquí se muestra nuestra contribución personal a la hora de resolver el fenómeno concursal, puesto que hemos desarrollado otro enfoque que podrían aplicar los Tribunales a la hora de resolver los diferentes casos.

7. En definitiva, a pesar de que sigue habiendo muchas líneas cuya interpretación no ha conseguido llegar a un consenso único, esta reforma supone un avance para la persecución de los delitos que más se suelen cometer en territorio español y un intento de disminución de los mismos a través de la agravación de sus respectivas penas.

4. BIBLIOGRAFÍA

4.1. Legislación

1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
2. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
3. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (RCL 2004/2310).
4. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4.2. Obras doctrinales

1. Bajo Fernández, M. y Bacigalupo Saggese, S., *Derecho penal económico*, 2ª edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2010.
2. Bajo Fernández, M., “Ánimo de lucro y ánimo de hacerse pago”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo XXVIII-3, 1975.
3. Córdoba Roda, J. “Las dilaciones indebidas”. *Diario la Ley*, 2010, n. 7534.
4. Del Rosal Blasco, B., “Las insolvencias punibles, a través del análisis del delito de alzamiento de bienes, en el Código penal”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Vol. 47, no 2, pp. 5-32.
5. Díaz-Maroto y Villarejo, J. “La nueva atenuante por dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, n. 80, 2011, pp.5-13.

6. Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho civil*, 9ª edición, Tecnos, Madrid, 2015.
7. Dopico Gómez-Aller, J., “Estafa y dolo civil: criterios para su delimitación”. *Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 21, n. 1, 2012, pp. 7-34.
8. Gómez Lanz, J., “Las insolvencias punibles en el Código Penal”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n. 26, pp.1-19.
9. González Rus, J. J., *Sistema de Derecho penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2011.
10. Landecho Velasco, C. M. y Molina Blázquez, C., *Derecho Penal Español. Parte general*, 9ª edición, Tecnos, Madrid, 2015.
11. Martínez-Buján Pérez, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
12. Molina Baez, P.J, “El Alzamiento de bienes y otras insolvencias punibles”. *Sección de Derecho Penal, Revista Miramar 185*, 2012 (Disponible en <http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1299508050048.pdf>)
13. Morales Aguilera, E. “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal (o «de cuando el oro parece...»)” . *Diario La Ley*, 2015, n. 8551, pp. 1-17.
14. Muñoz Conde, F., del Carpio Delgado, J. y Galán Muñoz, A., *Análisis de las reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
15. Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte especial*, 11ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
16. Muñoz Conde, F., *El delito de alzamiento de bienes*, Bosch, Barcelona, 1999.

17. Murcia Ramos, M. *“El delito de alzamiento de bienes en la legislación penal española”* Universidad Internacional de Andalucía, 2012.
18. Obregón García, A. y Gómez Lanz, J., *Derecho Penal. Parte general: elementos básicos de teoría del delito*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 2015.
19. Obregón García, A., “La reforma concursal y las insolvencias punibles: la comisión por omisión de un error” en De Martín Muñoz, A. J., *La reforma de la legislación concursal*, Dykinson, Madrid, 2004, pp.415-448.
20. Ocaña Rodríguez, A., *El delito de insolvencia punible del art. 260 CP a la luz del nuevo Derecho concursal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
21. Perelló Doménech, I. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Jueces para la Democracia*, n. 39, 2000, pp. 16-26.
22. Pérez Gil, J. “Respuesta judicial frente a la corrupción: reflexiones recientes con vistas al futuro”. *Revista general de derecho procesal*, 2016, n. 40.
23. Quintero Olivares, G., *Comentarios al Código penal español*, 6ª edición, Aranzadi, 2011, p.122.
24. Ramírez Ortiz, J. L. “Derechos fundamentales y derecho penal: La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas”. *Revista de derecho y proceso penal*, 2012, n. 27, pp. 91-120.
25. Ramirez Torrado, M.L., “*El non bis in idem en el ámbito administrativo sancionador*”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 40, 2013, pp. 1-29.
26. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición. (Disponible en <http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>).

27. Serrano Gómez, A. y Serrano Maillo, A., *Derecho penal. Parte especial*, 16ª edición, Dykinson, Madrid, 2011.

28. Souto García, E., “*Los delitos de alzamiento de bienes en el Código Penal de 1995*”, Tesis doctoral, Universidade da Coruña, Facultad de Derecho, 2008.

4.3. Jurisprudencia

1. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 27 de junio 206/2017 (ARP 2017\964).

2. Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero 2/1981 (RTC 1981\2).

3. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1982. Caso Foti y otros contra Italia.

4. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993. Caso Ruiz Mateos contra España.

5. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª) de 28 de octubre de 2003. Caso López Sole y Martín de Vargas contra España.

6. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) de 20 de marzo de 2012. Caso Serrano Contreras contra España.

7. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre 2334/1992 (RJ 1992\8557).

8. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril 632/2001 (RJ 2001\2981).

9. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero 261/2003 (RJ 2003\2446).

10. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo 788/2003 (RJ 2003\4388).

11. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio 835/2003 (RJ 2003\4399).

12. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo 892/2004 (RJ 2011\4019).
13. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero 34/2005 (RJ 2005\2030).
14. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre 1518/2005 (RJ 2006\1551).
15. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre 1522/2005 (RJ 2006\289).
16. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre 1583/2005 (RJ 2006\686).
17. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio 652/2006 (RJ 2006\5579).
18. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre 1077/2006 (RJ 2006\9351).
19. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre 1098/2006 (RJ 2007\249).
20. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre 950/2007 (RJ 2007\8542).
21. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre 668/2008 (RJ 2009\30).
22. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre 880/2008 (RJ 2009\131).
23. Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo 463/2009 (RJ 2009\3203).
24. Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio 724/2009 (RJ 2009\6697).
25. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre 1135/2009 (RJ 2010\1009).
26. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero 28/2010 (RJ 2010\3009).
27. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril 432/2010 (RJ 2010\5568).
28. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio 649/2010 (RJ 2010\6684).

29. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre 954/2010 (RJ 2011\2366).
30. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero 71/2011 (RJ 2011\475).
31. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero 50/2011 (RJ 2011\1588).
32. Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo 104/2011 (RJ 2011\2499).
33. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo 151/2011 (RJ 2011\2647).
34. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo 184/2011 (RJ 2011\2791).
35. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero 61/2012 (RJ 2012\2354).
36. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo 162/2012 (RJ 2012\4064).
37. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo 440/2012 (RJ 2012\9045).
38. Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio 483/2012 (RJ 2012\11287).
39. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio 552/2012 (RJ 2012\7072).
40. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre 692/2012 (RJ 2012\9079).
41. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre 1050/2012 (RJ 2013\473).
42. Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero 1000/2013 (RJ 2014\2396).
43. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero 40/2013 (RJ 2013\3177).
44. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero 173/2013 (RJ 2013\2033).
45. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo 251/2013 (RJ 2013\4644).

46. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo 228/2013 (RJ 2013\8314).
47. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril 344/2013 (RJ 2013\4400).
48. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre 990/2013 (RJ 2013\7715).
49. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo 228/2014 (RJ 2014\1930).
50. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo 296/2014 (RJ 2014\2151).
51. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril 331/2014 (RJ 2014\4203).
52. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril 385/2014 (RJ 2014\3123).
53. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero 146/2015 (RJ 2015\1147).
54. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo 146/2015 (RJ 2015\1147).
55. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo 178/2015 (RJ 2015\2342).
56. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio 371/2015 (RJ 2015\2956).
57. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio 413/2015 (RJ 2015\4592).
58. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre 854/2015 (RJ 2015\6404).
59. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre 817/2015 (RJ 2015\5558).
60. Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo 130/2016 (RJ 2017\962).
61. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo 165/2016 (RJ 2016\5767).
62. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio 496/2016 (RJ 2016\6534).

63. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio 539/2016 (RJ 2016\3517).
64. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre 844/2016 (RJ 2016\5406).
65. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero 51/2017 (RJ 2017\1751).
66. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero 93/2017 (RJ 2017\1907).
67. Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo 131/2017 (RJ 2017\1096).
68. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril 279/2017 (RJ 2017\2675).
69. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo 355/2017 (RJ 2017\3415).
70. Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio 400/2017 (RJ 2017\3872).
71. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio 429/2017 (RJ 2017\4866).
72. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio 518/2017 (RJ 2017\3103).
73. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre 631/2017 (RJ 2017\4413).
74. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre 749/2017 (RJ 2017\5223).
75. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre 802/2017 (RJ 2017\5416).
76. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre 821/2017 (RJ 2017\5422).
77. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre 828/2017 (RJ 2017\5611).
78. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero 715/2018 (RJ 2019\111).
79. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero 18/2018 (RJ 2018\231).

80. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero 719/2018 (RJ 2019\225).
81. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero 31/2018 (RJ 2018\885).
82. Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero 742/2018 (RJ 2019\326).
83. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero 749/2018 (RJ 2019\672).
84. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero 750/2018 (RJ 2019\682).
85. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero 94/2018 (RJ 2018\964).
86. Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo 753/2018 (RJ 2019\91621).
87. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo 131/2018 (RJ 2018\2155).
88. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril 152/2018 (RJ 2018\2158).
89. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril 162/2018 (RJ 2018\2164).
90. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril 185/2018 (RJ 2018\2166).
91. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril 194/2018 (RJ 2018\2690).
92. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo 207/2018 (RJ 2018\2691).
93. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo 209/2018 (RJ 2018\2851).
94. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo 233/2018 (RJ 2018\2307).
95. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo 252/2018 (RJ 2018\3009).
96. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio 306/2018 (RJ 2018\3663).

97. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio 316/2018 (RJ 2018\3693).
98. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio 348/2018 (RJ 2018\2821).
99. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio 364/2018 (RJ 2018\3811).
100. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre 398/2018 (RJ 2018\3996).
101. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre 1242/2018 (RJ 2006\3328).
102. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre 451/2018 (RJ 2018\4575).
103. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre 1249/2018 (RJ 2018\5146).
104. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre 467/2018 (RJ 2018\5363).
105. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre 478/2018 (RJ 2018\4627).
106. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre 480/2018 (RJ 2018\4608).
107. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre 531/2018 (RJ 2018\5154).
108. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre 545/2018 (RJ 2018\5076).
109. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre 538/2018 (RJ 2018\5586).
110. Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre 602/2018 (RJ 2018\5361).
111. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre 613/2018 (RJ 2018\5562).
112. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre 637/2018 (RJ 2018\5746).
113. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre 659/2018 (RJ 2018\5662).

114. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre 660/2018 (RJ 2018\5813).
115. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre 665/2018 (RJ 2018\5672).
116. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 2019 (RJ 2019\145).
117. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 34/2019 (RJ 2019\258).
118. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 72/2019 (RJ 2019\441).
119. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero 75/2019 (RJ 2019\565).
120. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo 148/2019 (RJ 2019\102368).

ANEXO I: HECHOS PROBADOS

Resultando probado y así se declara que Edmundo , mayor de edad, contable, asesor fiscal y administrador único de la Empresa Higes S.L. y de Segeyser S.A.L., domiciliada esta última en la Puebla de Montalbán (Toledo), siendo amigo desde hacía dos años del matrimonio compuesto por Benito y Adela , a quienes en el año 2004 había ayudado a tramitar y conseguir un préstamo para la adquisición de una vivienda con destino a ser su domicilio familiar, y conecedor, por la relación que desde entonces les unía al matrimonio, de que estos estaban intentando vender el antiguo piso que hasta la adquisición del nuevo constituyó domicilio familiar, una vez que supo que dicho matrimonio había recibido el dinero de la venta y que pensaba destinarlo a la amortización parcial de la hipoteca del nuevo domicilio, les convenció para que le entregaran el dinero 72.150 € a través de la empresa Higes S.L., para invertirlo en un negocio de alta rentabilidad (15% anual), garantizándoles la devolución con una vivienda propiedad de la otra empresa de la que era administrador el Acusado (Segeyser S. L.) sita en la calle Manzanilla 8 de la Puebla de Montalbán, lo que motivó que el matrimonio compuesto por Benito y Adela , que siempre mostraron su resistencia a cualquier inversión especulativa, le transfiera la cantidad citada en la forma dicha, entregándoles entonces Edmundo un contrato de Reconocimiento de deuda por dicha cantidad el 16 de mayo 2006, contrato que también firmaron Benito y Adela , y en el que se hacía constar que el dinero era un préstamo a Segeyser S.L. para sus operaciones de negocios, por importe de 78.000 €, en el que se ofrecía la citada garantía inmobiliaria.

Que el acusado Edmundo , nunca tuvo intención de invertir ni negociar con el dinero recibido del matrimonio, no existiendo negocio alguno, quedándose para su beneficio personal con dicha cantidad, sin que al vencimiento del reconocimiento de deuda 16-11-2006, devolviera el préstamo ni atendiera los requerimientos múltiples que a tal efecto le hizo Benito , limitándose a darles largas y gravando el inmueble que había ofrecido como garantía con una hipoteca anotada el 13 de abril de 2007, haciendo inútil cualquier posible ejecución en dicho inmueble ofrecido en garantía, y sin que el acusado o las sociedades de la que es único administrador tenga más bienes en los que ejecutar la deuda, y sin que el gravamen esté probado que obedeciera a la necesidad de hacer otros pagos a acreedores.

ANEXO II: CUADRO LEGISLATIVO COMPARATIVO

ARTÍCULOS	LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL	LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO, DEL CÓDIGO PENAL
Artículo 8	<p>Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:</p> <p>1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general.</p> <p>2.^a El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.</p> <p>3.^a El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.</p> <p>4.^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave</p>	<p>Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:</p> <p>1.^a El precepto especial se aplicará con preferencia al general.</p> <p>2.^a El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.</p> <p>3.^a El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.</p> <p>4.^a En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave</p>

	excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.	excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.
Artículo 11	<p>Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:</p> <p>a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.</p> <p>b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.</p>	<p>Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:</p> <p>a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.</p> <p>b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.</p>
Artículo 15	<p>1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.</p> <p>2. Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto</p>	<p>Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.</p>

	las intentadas contra las personas o el patrimonio.	
Artículo 21	<p>Son circunstancias atenuantes:</p> <p>1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.</p> <p>2.^a La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.</p> <p>3.^a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.</p> <p>4.^a La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.</p> <p>5.^a La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la</p>	<p>Son circunstancias atenuantes:</p> <p>1.^a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.</p> <p>2.^a La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.</p> <p>3.^a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.</p> <p>4.^a La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.</p> <p>5.^a La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la</p>

	<p>víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.</p> <p>6.^a Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.</p>	<p>víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.</p> <p>6.^a La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.</p> <p>7.^a Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.</p>
Artículo 22	<p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.</p> <p>Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo</p>	<p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.</p> <p>Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo</p>

	<p>que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.</p> <p>2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.</p> <p>3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.</p> <p>5.^a Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos</p>	<p>que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.</p> <p>2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.</p> <p>3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.</p> <p>5.^a Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta</p>
--	---	--

	<p>innecesarios para la ejecución del delito.</p> <p>6.^a Obrar con abuso de confianza.</p> <p>7.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.</p> <p>8.^a Ser reincidente.</p> <p>Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.</p> <p>A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.</p>	<p>padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.</p> <p>6.^a Obrar con abuso de confianza.</p> <p>7.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.</p> <p>8.^a Ser reincidente.</p> <p>Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.</p> <p>A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.</p> <p>Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera</p>
--	---	---

		serlo con arreglo al Derecho español.
Artículo 23	Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor.	Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.
Artículo 27	Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices.	Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.
Artículo 28	Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:	Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:

	<p>a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.</p> <p>b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.</p>	<p>a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.</p> <p>b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.</p>
Artículo 61	<p>Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.</p>	<p>Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.</p>
Artículo 66	<p>En la aplicación de la pena, los Jueces o Tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:</p> <p>1.^a Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad</p>	<p>1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:</p> <p>1.^a Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.</p> <p>2.^a Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior</p>

	<p>del hecho, razonándolo en la sentencia.</p> <p>2.^a Cuando concurra sólo alguna circunstancia atenuante, los Jueces o Tribunales no podrán rebasar en la aplicación de la pena la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito.</p> <p>3.^a Cuando concurren una o varias circunstancias agravantes, los Jueces o Tribunales impondrán la pena en la mitad superior de la establecida por la Ley.</p> <p>4.^a Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy cualificada, los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en la extensión que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.</p>	<p>en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.</p> <p>3.^a Cuando concurra sólo una o dos circunstancias agravantes, aplicarán la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito.</p> <p>4.^a Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes y no concurra atenuante alguna, podrán aplicar la pena superior en grado a la establecida por la ley, en su mitad inferior.</p> <p>5.^a Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se</p>
--	---	---

		<p>trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.</p> <p>A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.</p> <p>6.^a Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.</p> <p>7.^a Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado</p>
--	--	--

		<p>de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior.</p> <p>8.^a Cuando los jueces o tribunales apliquen la pena inferior en más de un grado podrán hacerlo en toda su extensión.</p> <p>2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.</p>
Artículo 73	Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.	Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.
Artículo 74	1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u	1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u

	<p>omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.</p> <p>2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales,</p>	<p>omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.</p> <p>2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.</p> <p>3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes</p>
--	--	--

	salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual; en tales casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.	eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.
Artículo 75	Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.	Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.
Artículo 76	1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que	1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que

	<p>procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:</p> <p>a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años.</p> <p>b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.</p> <p>2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.</p>	<p>procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:</p> <p>a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.</p> <p>b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.</p> <p>c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.</p> <p>d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de</p>
--	---	---

		<p>terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.</p> <p>e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.</p> <p>2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.</p>
Artículo 77	1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea	1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea

	<p>medio necesario para cometer la otra.</p> <p>2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.</p> <p>3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.</p>	<p>medio necesario para cometer el otro.</p> <p>2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.</p> <p>3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso,</p>
--	--	---

		la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.
Artículo 80	<p>1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto.</p> <p>2. El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.</p> <p>3. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil</p>	<p>1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del</p>

	<p>derivada del delito o falta penados.</p> <p>4. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.</p>	<p>cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.</p> <p>2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:</p> <p>1.^a Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.</p> <p>2.^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.</p>
--	---	--

		<p>3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.</p> <p>Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.</p> <p>3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y</p>
--	--	--

		<p>siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.</p> <p>En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.^a del artículo 84.</p> <p>Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.^a o 3.^a del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de</p>
--	--	---

		<p>conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.</p> <p>4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.</p> <p>5. Aun cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique</p>
--	--	---

		<p>suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.</p> <p>El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.</p> <p>En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.</p> <p>6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos</p>
--	--	--

		previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.
Artículo 116	<p>1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.</p> <p>2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.</p> <p>La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y</p>	<p>1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.</p> <p>2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.</p> <p>La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y</p>

	<p>después, en los de los cómplices.</p> <p>Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.</p>	<p>después, en los de los cómplices.</p> <p>Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.</p> <p>3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.</p>
<p>Artículo 248</p>	<p>1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.</p> <p>2. También se consideran reos de estafa los que, con</p>	<p>1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.</p> <p>2. También se consideran reos de estafa:</p>

	<p>ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.</p>	<p>a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.</p> <p>b) Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.</p> <p>c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.</p>
<p>Artículo 249</p>	<p>Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado excediere de cincuenta mil pesetas. Para la fijación de la pena</p>	<p>Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico</p>

	<p>se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p>	<p>causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.</p> <p>Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.</p>
Artículo 250	<p>1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:</p> <p>1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.</p> <p>2.º Se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal.</p> <p>3.º Se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio.</p> <p>4.º Se perpetre abusando de firma de otro, o</p>	<p>1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:</p> <p>1.º Reaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.</p> <p>2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.</p>

	<p>sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.</p> <p>5.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>6.º Revista especial gravedad, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.</p> <p>7.º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.</p> <p>2. Si concurrieran las circunstancias 6.ª o 7.ª con la 1.ª del número anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.</p>	<p>3.º Reaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.</p> <p>4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.</p> <p>5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.</p> <p>6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.</p> <p>7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o empleen otro fraude procesal análogo, provocando error en el</p>
--	---	---

		<p>juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.</p> <p>8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.</p> <p>2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.</p>
Artículo 257	1. Será castigado con las penas de prisión de uno a	1. Será castigado con las penas de prisión de uno a

	<p>cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:</p> <p>1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.</p> <p>2.º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.</p> <p>2. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.</p> <p>3. Este delito será perseguido aun cuando</p>	<p>cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:</p> <p>1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.</p> <p>2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.</p> <p>2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.</p>
--	---	--

	<p>tras su comisión se iniciara una ejecución concursal.</p>	<p>3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada. No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales</p>
--	--	---

		<p>5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250.</p> <p>5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.</p>
Artículo 258	<p>El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p>	<p>1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.</p> <p>La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de</p>

		<p>las condiciones a que está sujeto.</p> <p>2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.</p> <p>3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.</p>
<p>Artículo 258 ter</p>		<p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p>

		<p>a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.</p> <p>c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</p> <p>Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.</p>
--	--	---